



UNILA

UNIVERSIDAD LATINA, S.C

INCORPORADA A LA U.N.A.M

FACULTAD DE DERECHO

**"RESPONSABILIDAD PENAL CAUSADA
POR EL DAÑO AMBIENTAL"**

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSUÉ ANER HERNÁNDEZ LUNA

ASESORA:

LIC. MARIA ANGELICA GONZALEZ LECHUGA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

México, Distrito Federal a 23 de febrero de 2010.

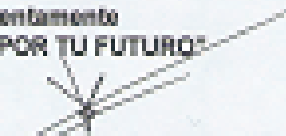
DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.

PRESENTE.

El C. JOSÚE ANER HERNÁNDEZ LUNA ha elaborado la tesis profesional titulada "RESPONSABILIDAD PENAL CAUSADA POR EL DAÑO AMBIENTAL", bajo la dirección de la Mtra. María Angélica González Lechuga, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que lene a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

Atentamente
"PASIÓN POR TU FUTURO"

LIC. JOSÉ MANUEL ROMERO GUEVARA
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO,
CAMPUS SUR

JMRG/15V


ÍNDICE

RESPONSABILIDAD PENAL CAUSADA POR EL DAÑO AMBIENTAL

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO I ANTECEDENTE DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL.....1

1.1 Desarrollo histórico del derecho ambiental 1

1.2 Décadas de política ambiental en México 4

1.3 Primeras leyes ambientales en México..... 11

CAPÍTULO II GENERALIDADES.....16

2.1 Conceptos generales: 16

2.2 Daño. 28

2.3 Daño Ecológico. 30

2.4 Contaminación 32

2.5 Daño causado por la Contaminación. 35

2.6 Responsabilidad..... 36

2.6.1 Responsabilidad Civil..... 39

2.6.1.1 Responsabilidad Objetiva 44

2.6.1.2 Responsabilidad Subjetiva 48

2.7 Responsabilidad Penal 50

2.8 Responsabilidad Administrativa 55

CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL EN MÉXICO.....68

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 68

3.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 76

3.3 Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.	77
3.4 Concurrencia de Leyes.	81
3.5 Otras Leyes Federales (Caza, Pesca, Forestal, Aguas).	85

CAPÍTULO IV ALTERNATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AL AMBIENTE
.....**90**

4.1 La necesidad de reformar el marco jurídico vigente en materia ambiental.....	90
4.2 Propuesta de reforma constitucional en materia ambiental.....	92
4.3 Propuesta de creación de una nueva ley en materia de responsabilidad civil	94
4.4 Propuesta de reforma legal en materia de responsabilidad penal	96

PROPUESTAS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

México es un país con una gran diversidad ecológica que requiere de una mejor protección legal y constitucional. La inconsciencia e irresponsabilidad de los habitantes producto de la falta de educación ambiental, exige una exitosa regulación jurídica ambiental. En la presente tesis, se analiza mediante el método inductivo, deductivo y analítico, conceptos fundamentales del derecho ambiental y del tema abordado.

La intención de esta exploración académica, es dar cumplimiento a lo que la Nación demanda con estudios de indagación y propuestas sensatas, a fin de dar la cara ante las lagunas jurídicas y la problemática del mundo normativo en nuestro país.

El estudio del medio ambiente es un problema complejo que requiere orden en sus conceptos y en la cual la legislación para gobernar la complejidad ambiental y crear una nueva política para las cuestiones medioambientales es el reto presente y futuro a seguir.

La tendencia y preocupación actual de la humanidad y en generaciones pasadas y futuras, ha llevado al hombre a hacer una reflexión con motivo de la relación que tiene con su medio ambiente a fin de considerar la protección y preservación de la ecología. La irreflexión y el olvido de las causas y efectos que origina el daño ambiental, la interpretación de la legislación ambiental que carece de sanciones para asegurar el futuro generacional de la humanidad.

Así podemos observar lo relativo a la irresponsabilidad de personas que contaminan el medio en el que vivimos, ya que al tener muchas veces omisiones, despreocupaciones e imprevisiones, no responden de la manera más adecuada a la responsabilidad que con motivo de su libertad tiene en forma humanitaria, digna y respetuosa frente a la sociedad y ecología.

Los efectos del daño ambiental ocasionan que la degradación ambiental tenga un mayor impacto sobre los más desfavorecidos, preponderando siempre el interés particular sobre el interés colectivo.

En tal virtud y después de recoger experiencias legislativas de diversos cuerpos normativos de la materia, nos llevan al ámbito de reformar las leyes ambientales que concatenadas entre sí no facultan satisfactoriamente a la autoridad para imponer frente a sus agresores sanciones más severas que puedan hacer de la propia naturaleza una conservación más eficaz y perdurable en nuestro medio ambiente,

La investigación y realización del presente trabajo se va a enfocar fundamentalmente en el campo del derecho ambiental proporcionándonos una noción de los conceptos básicos. En el primer capítulo se exponen los antecedentes primordiales que han permitido que México a través de los escasos años de existencia de la ley ambiental y su historia, se sienten las bases para el fortalecimiento de un ordenamiento jurídico integral que exija a los mexicanos y autoridades responsables la tolerancia hacia los recursos naturales.

Entre los principales problemas ambientales que pueden afectar el bien jurídico tutelado que son, los ecosistemas podemos citar los más relevantes que han llamado la atención primero a la comunidad científica y después a la población en general, actualmente son innumerables las formas como se puede dañar al medio ambiente sin embargo consideramos que los que tienen mayor relevancia en el mundo son todos aquellos que ponen en peligro la vida

El capítulo segundo es de los más extensos en su contenido y estudio, toda vez que la existencia de responsabilidad jurídica, penal, administrativa y civil, es el punto de partida para la erradicación y reparación del daño ambiental. Las infracciones administrativas, las sanciones penales y las indemnizaciones y restauraciones han sido rebasadas por la falta de legislación rígida y específica en el caso del derecho civil.

El marco jurídico del tema ambiental en el capítulo tercero establece los preceptos legales y constitucionales que tratan de amparar los recursos naturales, la propia salud de los mexicanos y su supervivencia. Un panorama débil de las normas jurídicas ambientales, lo encontramos en la dispersión de leyes sectoriales del ambiente y la falta de hacer exigible el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado, una reforma que no cumple con su cometido, es una reforma sin sentido.

Y por último en el cuarto capítulo se expone, las propuestas de reformas a la Constitución Política Mexicana, el Código Procedimental Penal y la expedición de una nueva ley que regule el aspecto civil por daño ambiental; Estas proposiciones tratarán de equilibrar la balanza punitiva a un poco más al lado del Estado y sus instituciones, facultándolos a través de las leyes de la materia para la mejor imposición de penas y sanciones rígidas, ya que no bastan las multas que a veces se dan o los cierres temporales de algunas fuentes contaminantes.

Considerando la inquietud e incertidumbre en que actualmente la sociedad mexicana esté experimentando sobre los problemas ecológicos, los legisladores tendrán que dar respuestas concretas y favorables por medio de leyes y reglamentos sobre el tema del que se va a hablar tratando siempre de evitar el daño al ambiente, estableciendo programas para la recuperación del mismo y dando un camino viable al desarrollo sustentable.

CAPÍTULO PRIMERO, ANTECEDENTES DE LA REGULACION AMBIENTAL

1.1 Desarrollo Histórico del Derecho Ambiental.

Una visión histórica del desarrollo en el derecho ambiental es necesaria para destacar la manera como se han ido configurando los sistemas jurídicos de protección al ambiente y en especial, para examinar sus tendencias.

La metáfora “venganza de la naturaleza”, ha colocado al hombre moderno en la ineludible necesidad de establecer un sistema de protección jurídica de las condiciones que hacen posible la vida. Un sistema cuya complejidad es asumida por la relación sociedad-naturaleza. Por ello el derecho ambiental se ha considerado como un derecho nuevo que se encuentra en una etapa de construcción con raíces antiguas y útiles.

El objeto de estudio del derecho ambiental, es esencialmente el instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la proyección del medio ambiente, preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, aportar del análisis de las tendencias de deterioro.

Quizás nadie ha expresado mejor esos principios que el jurista Cambacères, quien en 1794 resumió las ideas del futuro Código Civil de los franceses en los siguientes términos:

“Tres cosas son necesarias y suficientes para el hombre en la vida social:

- a) Ser dueño de su persona,
- b) Contar con bienes para satisfacer sus necesidades y
- c) Poder disponer en su propia persona y de sus bienes.

Todos los derechos civiles se reducen entonces a los derechos de libertad, de propiedad y de contratar”¹

Aparentemente las normas que expresan estos principios no tienen ninguna relación con la cuestión de la protección del ambiente, lo cierto es que aunque no son normas que hayan sido expandidas con ese propósito, ellas son leyes que generan efectos ambientales, como se han llamado “normas de interés o relevancia ambiental”.

En una época, el derecho ambiental asumió una orientación que implicó una transformación de la naturaleza del propio estado, proyectada en el plano jurídico en muchas direcciones diversas.

Lo que aquí interesa destacar es que, entre otras nuevas funciones, el estado asumió la tarea de proteger al ambiente. La manera como se visualizó esta función, fue distinta en cada país y se ha modificado, pero las manifestaciones de protección al ambiente, fue común el carácter eminentemente sectorial. No existía una visión ambientalista como un todo, que condujera a la preservación de los elementos ambientales. En consecuencia, la protección del ambiente fue una preocupación que se expresó, en el campo jurídico a través de la protección de cada uno de los elementos ambientales más relevantes.

Las leyes sobre aguas, suelos, bosques, flora, fauna, entre otras fueron sus ordenamientos jurídicos que regulan cada uno de estos elementos ambientales, sin considerar por lo general las relaciones que existen entre ellos y con otros elementos ambientales.

En donde todavía no existía la idea de expedir una ley sobre la protección de la naturaleza.

¹ CFA Sorel en su prólogo o al livre du Contenaire. I.P.XXIX Arthur Rousseau Editeur. Paris. 1904

Estas normas protectoras de los elementos ambientales que se generaron en esta época, establecieron importantes principios y son en la práctica el centro del derecho ambiental vigente. Sin embargo, menciona no son propiamente normas ambientales, en tanto no se encuentren inspiradas en una concepción adecuada de lo que es el ambiente, lo cierto es que estas son las que han tratado de cumplir la función de proteger al ambiente.

El caso de los Estados Unidos de América es especialmente interesante para nosotros, no sólo por los progresos del derecho estadounidense en la materia, sino por razones de vecindad geográfica y la recuperación de sus problemas ambientales en México y viceversa. La legislación ambiental estadounidense en el ámbito federal está encabezada por la Ley sobre Política Nacional de Ambiente de 1960 que se conoce como la “Sherman Act²” del derecho ambiental, pero también como un “tigre de papel”; por su parte las legislaturas estatales han expedido sus propias leyes sobre cuestiones generales y especiales de la protección al ambiente.

En Suecia hay también dos grandes ordenamientos jurídicos básicos que son la Ley de la Conservación de la Naturaleza de 1964 y la Ley sobre Protección al Ambiente de 1969.

En el Reino Unido, por su parte existe la Ley sobre el control de Contaminación de 1974, es probablemente la expresión más importante de su moderna legislación ambiental.

En el caso de Japón se hace una mención especial en virtud de que cuenta con una importante legislación ambiental. Este ordenamiento jurídico está constituido por la Ley sobre el Control de la Contaminación Ambiental de 1967, posteriormente modificada, y a la que se le ha seguido una profusa y variada legislación sobre diversos aspectos específicos de la protección al ambiente.

² Ley Sherman. Estados Unidos de Norte America.1960. Pág. 89.

En América Latina y el Caribe, existen varios ordenamientos jurídicos que están conformados por la moderna legislación ambiental, entre ellos figuran:

- El Código Nacional de Recursos Nacionales Renovables y de Protección al Medio ambiente de Colombia (1976).
- La Ley Orgánica del Ambiente de Venezuela (1976).
- La Ley para la Preservación y Control de la Contaminación Ambiental del Ecuador (1976).
- La Ley N°. 33 sobre Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales de Cuba (1981), y
- La Ley N°. 6.938, que dispone sobre Política Nacional del Medio Ambiental de Brasil (1982).

1.2 Décadas de Política Ambiental en México.

El Desarrollo de la Política Ambiental Mexicana³ ha estado marcado por dos grandes etapas que son primordiales y trascendentales en la vida de una mejor calidad ambiental.

La primera etapa transcurrió durante la década de los setentas y culminó en 1982. La característica más importante fue la marginalidad a pesar de que ya eran evidentes las manifestaciones del deterioro ambiental, las expresiones de esa marginalidad fueron tanto jurídicas como institucionales y políticas.

La orientación general en esta etapa fue más bien la corrección de los efectos ambientales de la estrategia de desarrollo, sobre en el área de la salud, los asentamientos urbanos y la contaminación generadas por algunas actividades productivas.

³ Glender Rivas Alberto Ignacio. La Diplomacia Ambiental Edit. Fondo de Cultura Económica México. Pág. 365-423

El contexto internacional de esta etapa fue, por un lado las directrices de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano realizada en 1972, Por otro lado, la creciente atención sobre las evidencias que desde los años sesenta se tenían sobre la contaminación por agroquímicos y por la industria, y sus efectos en la salud; las alarmantes predicciones del Club de Roma sobre el colapso global, el agotamiento de los recursos y de la energía por la sobrepoblación, el acelerado crecimiento económico, y la preocupación por la baja de rendimientos y de producción agrícola, fueron características de esta primera etapa.

Desde su origen la política ambiental mexicana recogió sólo una parte del problema, el relacionado con los efectos en la salud⁴. Tres avances institucionales ocurrieron en este periodo:

- a) La promulgación de la Ley Federal de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en 1971.
- b) La ampliación de facultades del Consejo de Salubridad General para prevenir y combatir la contaminación ambiental.
- c) La creación⁵ de la Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente, dentro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

La problemática ambiental quedó entonces incluida en las políticas del Estado, pero limitada a los fenómenos de contaminación y sus efectos en la salud, por lo que fue atendida desde este sector.

Diversos acontecimientos y procesos fueron modificando, en el transcurso de la década, el status del ambiente en los programas nacionales y la ejecución de

⁴ Es un Organismo Internacional no gubernamental sin fines de lucro creado con el propósito de contribuir a la paz y el bienestar social económico. <http://www.mmlab.usb.ve> ed. Roma club. /090710-3. htm.

⁵ Creada el 14 de enero de 1972 por acuerdo del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Lic. Luis Echeverría y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1972.

diversos megaproyectos de desarrollo rural, algunos de los cuales se habían iniciado en los años sesenta.

Estos pretendían incorporar esta región a la producción nacional de alimentos, pero acabaron como proyectos ganaderos con un alto daño ambiental sobre los ecosistemas terrestres más frágiles. Este fue el caso del Plan Chontalpa y el Balancan-Tenosique en Tabasco, y el Uxpanapa en Veracruz.

Diversos grupos académicos, preocupados por los efectos ambientales de estos programas de desarrollo, documentaron los descabros sociales y ambientales que estaban ocurriendo y algunos otros han documentado posteriormente sus efectos ecológicos y sociales.

A esta evidencia se sumó la demanda de muchos grupos de ciudadanos por una mejor calidad de vida y se crearon decenas de grupos ecologistas con intereses, ideologías y demandas muy diversas, lo que dio forma a un movimiento social cada vez interesado en las políticas ambientales.

Otros de los factores que propiciaron un mayor interés público y una alerta social por la degradación ambiental fueron los efectos negativos de la exploración y explotación y la petroquímica a fines de los años sesenta y principios de los ochenta en diversas regiones del país, pero sobre todo en el Sureste.

Algunos accidentes⁶ fueron ampliamente conocidos por la contaminación generada en el golfo de México. Pero otros daños más silenciosos tuvieron graves consecuencias en algunas regiones costeras, tierras de cultivo y ríos, con los que ecosistemas enteros se vieron afectados.

⁶ El 1° de Julio de 1978 en Cd. del Carmen Campeche el flujo de crudo de aceites y gas natural se derramaron en el mar a causa de la perforación del pozo denominado "Ixtoc I" González Torres Jorge. Conciencia verde. Pensamiento ecologista para el tercer milenio. Partido Verde ecologista de México. Instituto de Investigaciones Ecológicas A.C. México 1999

La segunda etapa de la política ambiental en México va de 1983 a 1991, en este contexto, el manejo institucional del tema ambiental rebasó el limitado marco de la salud en el que surgió, y con ello se abrió a partir de 1983 otra etapa de la política ambiental mexicana, Se dio un salto en su atención, ensanchado los horizontes de la temática ambiental al incluir, además del control y prevención de la contaminación, los temas de restauración ecológica, ordenamiento territorial, conservación, aprovechamiento y enriquecimiento de los recursos naturales de una conciencia ambiental.

El cambio, se expresó no sólo en la orientación, sino también en el diseño institucional y posteriormente en la legislación y la reglamentación, y significó también un avance en los instrumentos aplicados por la política ambiental.

Con estos temas quedó incorporado un capítulo de ecología en el Programa Nacional de Desarrollo. A partir del periodo 1983-1988, se creó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología – ex Secretaria de Asentamientos Humanos y Obras Públicas- con una Secretaría de Ecología encargada de planear y dirigir la política ambiental, para lo cual debió establecer criterios ecológicos, determinar normas y formular programas para conservar, preservar y restaurar el ambiente, vigilando la aplicación de las normas y programas (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1982).

El documento rector de la política ambiental fue el Programa Nacional de Ecología (Poder Ejecutivo Federal, 1984). El Programa contiene un buen diagnóstico de los problemas ambientales e introduce en el análisis un elemento nuevo fundamental para la planeación de políticas, el atribuirle la responsabilidad principal del deterioro de la naturaleza a la forma de producción.

Las Estrategias y metas del Programa Nacional de Desarrollo incluyen aspectos correctivos, como el de la contaminación y la reestructuración ambiental, y preventivos, como el ordenamiento territorial, la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la educación ambiental.

La citada Secretaría sin embargo, no pudo cubrir sus propias metas. Fue sesgando sus prioridades y abandonando áreas completas, así el esfuerzo se fue concentrando hacia la prevención y control de la contaminación y la conservación de áreas protegidas, dejando de lado los aspectos de ordenamiento, restauración y aprovechamiento de recursos.

El cambio sexenal de 1989 no significó modificaciones importantes en Política Ambiental, aún cuando las manifestaciones de la degradación ecológica fueron más patentes, como lo habían expuesto los dos primeros informes oficiales sobre Ambiente en México entre 1986 y 1988 (SEDUE1986, Comisión Nacional de Ecología, 1988) y, aún cuando existía ya, un contexto internacional más propicio para diseñar estrategias más acabadas.

Hay que recordar que durante los años ochenta y en una línea de continuidad con los esfuerzos realizados en la década previa, se fueron desarrollando mecanismos e instrumentos para introducir más activamente la dimensión ambiental en las estrategias de desarrollo, para incorporarlas en las decisiones económicas de las empresas y hacer que los propiciaran su interiorización como parte de los mecanismos de fijación de los precios.

También en el contexto internacional, las formulaciones conceptuales habían dado un salto considerable a partir de los trabajos de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas, creadas a fines de 1983. En 1984 y 1987 esta Comisión realizó consultas y estudios que concluyeron con un informe ante la Asamblea General de la ONU en su 42° periodo de sesiones, en el otoño de 1987.

El informe recibió una amplia difusión y tuvo una destacada influencia en el debate internacional por su enfoque (el desarrollo sustentable) y sobre todo por la propuesta de articular una estrategia integrada entre desarrollo y ambiente.

El diseño de la política ambiental no fue sensible al agravamiento de la degradación ecológica, al incremento de estudios que documentaban la tendencia del deterioro, a la movilización de grupos sociales que presionaban por que se estableciera los mecanismos de coordinación entre autoridades, y los sectores social y privado, en materia ambiental ni a los avances conceptuales registrados interna y externamente. en tales condiciones, el Programa Nacional para la Protección Del Medio Ambiente 1990-1994 no representó una nueva concepción de la estrategia ambiental, aún cuando se reconociera la creciente deforestación, la disminución de la flora y la fauna, la intensa sobre explotación del agua, la grave contaminación de las zonas urbanas, y la incapacidad para absorber los desechos industriales y urbanos, entre otros problemas.

Sin duda alguna, el avance más importante entre 1983 y 1991 fue la promulgación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) que entró en vigor en 1988. Sus seis títulos versan sobre la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios –dándoles más facultades a estos últimos:

- la política ecológica y sus instrumentos
- las áreas naturales protegidas
- el aprovechamiento racional de los elementos naturales
- la prevención y control de la contaminación del agua, suelo y aire, del ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores y manejo de residuos peligrosos
- la participación social; y las medidas de control y de seguridad y las sanciones.

Esta ley refleja una visión más integrada que sus antecesores – Ley Federal de Protección Ambiental -, y rebasó los límites de la contaminación ambiental. La Ley enuncia que el uso del suelo debe ser compatible con su función, y define que se debe reglamentar las formas adecuadas de uso de los recursos naturales. Por otro

lado, ofrece instrumentos como el de ordenamiento territorial y el de evaluación del impacto ambiental para acercarse al uso compatible de los recursos con las condiciones del medio ambiente; establece la concurrencia de los distintos sectores de gobierno, municipal, estatal y federal; abre los espacios para la participación de la Sociedad civil organizada y establece sanciones ante la irresponsabilidad y el incumplimiento.

A pesar de estos avances, no logra resolver la desarticulación de los problemas ambientales con los procesos productivos. No se asume plenamente que han sido las formas de apropiación de los recursos naturales y del crecimiento urbano las que han provocado la degradación ambiental y tampoco se hace cargo de la relación de estos procesos con la tenencia de la tierra.

Deja así a las leyes particulares la regulación de estos usos y no las obliga a adecuarse a los criterios ambientales.

Cada una de estas leyes pone énfasis en el recurso que regula (forestal, caza, pesca, asentamientos humanos, agua, etc.), y pierde la visión integrada que el marco de la LGEEPA podría dar. Más aún, el artículo 1º- de la aludida ley define que sus disposiciones “se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en otras leyes sobre cuestiones específicas que se relacionan con las materias que regulan” la misma, le resta peso en la aplicación de los criterios ecológicos en las actividades productivas y en general en el uso de recursos.

Sus consecuencias hicieron notar en el debate sobre las reformas al Artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria entre fines de 1991 y los primeros meses de 1992, en el cual, el tema ambiental no fue del escenario de la negociaciones, sino la tenencia de la tierra abordándola con criterios limitados como si esta estuviera ajena a las formas de uso de los recursos.

En el Año de 1992 se realizaron cambios significativos, pero aún no puede establecerse si se trata de una etapa diferente que pueda concretarse en cambios

hacia una estrategia de desarrollo sustentable⁷. Es por ello que se habla de una transición de la política ambiental durante el año de 1992.

Con el cambio de poder político desaparece la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y las facultades en materia ecológica son encomendadas a la Secretaría de Desarrollo Social.

El 28 de diciembre de 1994 es creada la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca como dependencia centralizada del gobierno federal mexicano, a quien se encomendó la política ecológica, su creación fue una muestra de desinterés del gobierno federal por el medio ambiente, dado que su sola denominación dio mucho de qué hablar.

1.3 Primeras Leyes Ambientales en México.

La constante lucha por erradicar los daños ambientales ocasionados en nuestro país, trajo a lo largo de nuestra historia ambiental una serie de leyes ecológicas que no atacaron de fondo el problema y por lo tanto no dieron una solución o alternativa que disminuyera de manera efectiva a los daños sufridos, de el problema en comento, no respondió ante esta irresponsabilidad de los seres humanos.

Anteriormente a la publicación de la LGEEPA existieron cuatro ordenamientos legales que regularon el medio ambiente y que son los siguientes:

- a) Ley de Conservación del Suelo y Agua, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de 1946.
- b) Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1967.

⁷ Castillo Laura Itzel. El Desarrollo Sustentable en la Ciudad de México, Instituto de Estudios de la Revolución Democrática. México 1998. Pág. 156.

- c) Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1971.
- d) Ley Federal de Protección el Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de noviembre de 1982.
- e) La Ley de Conservación del Suelo y Agua, consta de veinte artículos y tres transitorios, destacaron en el rubro de suelo y agua básicamente los artículos 1 y 3:

Art. 1 La presente Ley tiene por objeto fomentar, proteger y reglamentar la conservación de los recursos de suelo y aguas, básicos para la Agricultura Nacional.

Art. 3 Se declara de utilidad pública:

- I. Las Investigaciones y estudios relativos a la clasificación de los recursos y tierras y aguas y a los métodos y prácticas más adecuadas para la conservación de los mismos;
- II. La adopción de toda clase de medidas tendientes a conservar los recursos de la tierra y agua que dispone el país: para la prevención y el combate de la erosión: para el control de torrentes: y para evitar daños a presas y vasos:
- III. La difusión y divulgación de los conocimientos tecnológicos y prácticos relativas al mejor aprovechamiento de tierras y aguas y demás recursos agrícolas:
- IV. El desarrollo de una acción educativa permanente acerca de los principios y prácticas de conservación de abarque, desde la educación de la juventud nacional, los campesinos y en general, a toda la población del país, y
- V. El establecimiento de Distritos de Conservación de Suelo.

La bondad ambiental de esta ley se ciñe única y exclusivamente a los recursos que en suelo y agua puedan ser explotados y aprovechados. Al mismo tiempo en su artículo 14 regula las sanciones en el sentido de que cuando no se den resultados satisfactorios por los procedimientos educativos aplicados serán sancionados conforme al reglamento, sin perder de vista únicamente el daño al suelo y el agua.

- a) La Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, ha sido el ordenamiento jurídico más pobre en su contenido, el legislador de ese tiempo no catalogó el daño al medio ambiente como un problema prioritario del Estado; al igual que la ley anterior, ésta se constriñe a regular la explotación de los recursos vivos del mar en tan sólo tres artículos y tres transitorios.
- b) El contenido de la iniciativa de reforma, dio lugar a que un grupo de diputados de la XLVIII legislatura al Congreso de la Unión en sesión extraordinaria presentara la iniciativa de Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

Esta ley dio un enfoque diferente al problema del daño ambiental ocasionado por la contaminación del aire, del agua y de los suelos. Su objeto era prevenir, regular, controlar y prohibir los contaminantes y sus causas, cualquiera que fuera su procedencia u origen, que en forma directa o indirecta fueran capaces de producir contaminación o deterioro de sistemas ecológicos.

La ley regulaba no sólo la prevención y control de la contaminación sino también el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, actividades que son declaradas de interés público. Así mismo la autoridad competente para aplicar esta ley, es la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Este ordenamiento jurídico fue el primero que vio a la naturaleza como parte de un desarrollo nacional, pues en el existía una protección poco eficaz, pero el antecedente y el esfuerzo por ver al medio ambiente con otros ojos está ahí.

- c) La Ley Federal de Protección al Ambiente al igual que la anterior fue aplicada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Consejo de Salubridad General, así como las demás dependencias de la administración pública federal inmersas en temas ambientales.

El artículo 11 faculta a la Secretaría a establecer un federalismo en materia ambiental.

Un tema novedoso en esta ley es el relativo a la aplicación de sanciones por motivo de las violaciones a los preceptos que tratan de proteger al medio ambiente y la comisión de los delitos que por primera vez se manejan y sancionan.

En este sentido el artículo 56 establece como sanciones las siguientes:

- I. Multa por el equivalente de 5 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de la infracción;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes;
- III. Arresto hasta por 36 horas; y
- IV. Decomiso de objetos contaminantes.

Igualmente se podrá cancelar la concesión permiso, licencia y en general toda autorización cuando la gravedad de la infracción lo amerite y en caso de reincidencia se podrá imponer hasta dos tantos el importe de la multa, y si la falta grave, se decretará la clausura definitiva.

Los esfuerzos plasmados en la historia, tratados y leyes en materia ambiental por reivindicar la naturaleza, no han sido vistos con buenos ojos por quienes se preocupan más por un interés individual que general; de ahí la importancia de establecer verdaderas reformas a las leyes de la materia que tutelen el medio ambiente y el derecho a la vida de quienes habitamos este país.

El nuevo siglo ha empezado a transitar con el pie derecho, los temas ecológicos y los nuevos tiempos demandan un giro radical en materia ambiental. Si bien el problema ambiental no se puede remediar en una sola administración o generación como lo menciona el actual Secretario del ramo, es hora de empezar a sensibilizar a la gente sobre el daño ambiental que provoca el no cuidar nuestros recursos naturales.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES.

2.1 Conceptos generales:

Los procesos de nuestra madre naturaleza juegan un papel muy importante en la existencia del hombre. El respeto y la tolerancia el entorno o hábitat son vitales para el buen funcionamiento de nuestra integridad corporal , mental y social.

Los conceptos que se estudian en este capítulo son fundamentales y ejes medulares de la presente tesis. Regularmente estos términos suelen confundirse y son utilizados como sinónimos en el estudio y lenguaje de quienes no distinguimos cada uno de ellos y que por lo mismo, es importante notar su diferenciación, pues como lo veremos más adelante no es lo mismo ambiente y ecología.

NATURALEZA.- Pocos conceptos han sido debatibles y estudiados como el de naturaleza, La discusión en torno al mismo ha sido abordada de diferentes ópticas que van desde el filosófico, hasta el económico, pasando por el político y el psicoanalítico⁸.

Dentro de los filósofos presocráticos⁹, el primero que publicó un discurso escrito sobre la naturaleza fue Anaximandro (610-547 a.C.). Pero recién a finales de la edad media, sobre todo en el renacimiento surge una palabra que va adquiriendo cada vez mayor significación: "Naturaleza". Con ella se designa la totalidad de las cosas, todo lo que es, los cuerpos celestes, la tierra, el paisaje con sus plantas y sus animales, pero también el hombre mismo, entendido siempre como una realidad anímico-orgánica.

⁸ Carmona Lara María del Carmen. Derecho Ecológico. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1991 pág. 18

⁹ Entre los mas destacados filósofos en cuanto al tema de la naturaleza sobre salen. Tales de Mileto (640-545 a.C) quien dijo que el agua era el principio de todas las cosas”

La naturaleza era un bien otorgado por Dios. Al no haber participado en su creación, el hombre la consideraba como un don. Las referencias bíblicas¹⁰ al respecto son múltiples. Dios nos dio el universo y nuestra labor en él era sólo crear y multiplicarnos. Luego entonces, intentar conocer a la naturaleza es intentar conocer a Dios. Ambos son infinitos y la naturaleza como expresión de Él a través de sus leyes nos muestra la presencia divina.

Autores como David Hume, Jonh Locke y Leibniz entienden y le da un enfoque personalísimo al significado de naturaleza, pero terminan coincidiendo que se trata de un concepto totalmente Universal, en donde la naturaleza no necesita del hombre, sino el hombre necesita de ella, él la ha utilizado inmoderadamente sin darse cuenta que es parte de su existencia.

Bajo este consenso Carlos Max en su análisis sobre el trabajo asalariado y capital establece lo siguiente:

En la producción, los hombres no actúan solamente sobre la naturaleza, sino que actúan también los unos sobre los otros

No pueden producir sin asociarse de un cierto modo, para actuar en común y establecer un intercambio de actividades.

Para producir, los hombres contraen determinados vínculos y relaciones, y a través de estos vínculos y relaciones sociales, y sólo a través de ellos, es como se relacionan con la naturaleza y como se efectúa la producción¹¹.

Este es el fundamento del concepto sociedad-naturaleza que tanto ha aportado a las nuevas concepciones y organizaciones ecológicas. Es el hombre organizado en

¹⁰ La Santa Biblia de Génesis 1. capítulo.1 -31. Génesis 2 Capitulo.1-3. Versión Reina Valera 1960. Edición en tamaño gigante. Holman Bible Publisher.

¹¹ Marx Carlos Trabajo Asalariado y Capital obras escogidas. Edit. Progreso Moscú. 1995. Tomo I pág. 75

sociedad, el único que tiene capacidad de transformación sobre la naturaleza, el único capaz de impactarla, tanto desde el punto de vista positivo y negativo.

El diccionario básico de la lengua española Larousse diversifica el significado de Naturaleza en varias formas:

- Esencia y propiedad de cada ser.
- Orden y disposición de todos los elementos del universo.
- Clase, índole, carácter o condición.

La naturaleza será por tanto todo aquello que existe en el universo y que tiene una particularidad vinculadora propia de su existencia, inmensa principalmente con la participación positiva y actualmente con una inversión negativa e irresponsable del hombre.

AMBIENTE.- A qué nos referimos cuando decimos que no hay ambiente, que estuvo pesado el ambiente o que necesitamos ambientarnos. Sin duda, ambiente al igual que naturaleza y ecología, son términos del lenguaje común que a diario usamos y que nos sirve para referirnos a diversas circunstancias.

El concepto Ambiente es visualizado de diferentes ópticas por diferentes autores, organismos y legislaciones. Como una primera postura es entendido por Sistemas o Conjunto de elementos, es decir¹², como un “Conjunto de elementos que interactúan entre sí” pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados que constituyen el sistema. “El Ambiente así es considerado como un Todo, teniendo claro que ese Todo no es el resto del Universo, pues algo forma parte del ambiente sólo en la medida en que pertenezca al sistema de que se trate.

¹² Es la definición de Sistema que ofrece el padre de la Teoría de los Sistemas Ludwing Von Bertalanffy en su obra Teoría General de los Sistemas. Fondo de la Cultura Económica 39 reimpresión. México. 1982. Pág. 71

La Palabra “Ambiente” o “Medio Ambiente” provoca polémica por el carácter aparentemente redundante de esta última expresión.

En la época en que la expresión medio ambiente se incorporó a los usos de la lengua española, las palabras medio y ambiente no eran estrictamente sinónimos, pero el primero estaba implicado en el segundo, como lo podemos verificar y ejemplificar en el significado que da el Diccionario de la Real Academia en su 19 edición del año 1970.

Medio era definido como el “fluido material dentro del cual un sistema está inmerso y a través del cual se realizan intercambios de materia y energía del mismo sistema con el exterior”, lo que indudablemente era algo implicado en el término Ambiente (en ambiens o ambientis que es lo que rodea o cerca).

Por consiguiente, la expresión Medio Ambiente presentaba una cierta redundancia interna en la Conferencia de las Naciones Unidas en 1972, Estocolmo.

Sin embargo, la expresión ha terminado adquiriendo a través de su uso una cierta legitimidad que la propia Real Academia Española ha terminado reconociendo, como se puede ver en la 20 edición (1984) de su diccionario en la que “medio ambiente” aparece incorporado como una expresión de la lengua española que denota “El conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos” y por extensión “el Conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas, sociales, etc., que rodean a las personas”.

Sobre este mismo tema la Comunidad Internacional por medio de la Comisión de la Comunidad Europea define al Ambiente como: El conjunto de elementos que, en la complejidad de sus relaciones, constituyen el cuadro, el medio y las condiciones de vida del hombre y de la sociedad, tal como son o tal como son resentedos”.

La doctrina por su parte, bajo la tesis de autores como María del Carmen Carmona Lara, define al Medio Ambiente como un Bien Jurídico reconocido como tal en el sistema jurídico y con rango constitucional. Sobre el mismo particular el Secretario General de la Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental, entiende al Ambiente como un:

“Conjunto fragilísimo de relaciones donde todos los componentes naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado”¹³.

Autores extranjeros como Eberto Stiffung Friedrich establecen que el Conjunto de los elementos y relaciones que permiten la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos se denomina “Ambiente”.

El Ambiente o Medio Ambiente como suele llamarse, es constitucionalmente una garantía que debe ser respetada en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hecho y derecho.

Como un antecedente legal del término ambiental, la Ley Federal de Protección al Ambiente en su Artículo 4° Prescribe que para los efectos de esta ley se considera:

Ambiente: El Conjunto de elementos naturales, artificiales o inducidos por el hombre, físicos, químicos y biológicos, que propicien la existencia, transformación y desarrollo de organismos vivos.

La legislación ambiental federal más conocida como LGEEPA en su Artículo 3° fracción I, da una definición de la palabra Ambiente y a la fecha es al que impera en nuestro sistema jurídico ambiental:

¹³ Versión Estenografía del día 3 de junio de 1999 ante la Comisión de preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura.

Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

Como ya se menciona con anterioridad son bastantes las legislaciones que contemplan que debe entenderse por medio ambiente, si bien, en la ley federal no establece que deba entenderse como Medio Ambiente, la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal en su artículo 5º- precisa que Ambiente deberá entenderse también como Medio Ambiente. En cumplimiento, cuando hablemos de Ambiente, es menester puntualizar que estaremos expresando y connotando Medio Ambiente.

ECOLOGÍA.- La palabra Ecología fue acuñada en 1869 por el biólogo alemán Ernst Haeckel para disciplinar que estudiaba las relaciones entre hombre y su ambiente.

Etimológicamente significa oikos: casa y logos: ciencia. Es un rama de la biología que se encarga del estudio de las relaciones reciprocas de los organismos con su medio, de tal manera que la ecología se refiere al estudio de los pobladores de la tierra, incluyendo plantas, animales, microorganismos y el género humano, quienes conviven a manera de componentes dependientes entre sí.

La defensa de la naturaleza o protección del medio ambiente “como sinónimo” de la Ecología, no sólo tienen relación con los organismos, sino con los flujos de energía y con los ciclos de la materia en el contenido, en los océanos, en el aire y en las aguas continentales, por ello también puede considerarse como “el estudio de la estructura y función de la naturaleza”.

Hoy por hoy la ecología es una ciencia que pretende establecer un orden determinado dentro de la aparente confusión de la naturaleza mediante principios de ciencia como la física y química. Así como cada ciencia tiene su propio objeto de estudio, verbigracia, la física estudia los átomos, la química, a las moléculas y la biología a los organismos.

La ecología es la ciencia que estudia las interrelaciones de los organismos y su ambiente natural.

Autores como José A. Lutzenberger en su manifiesto ecológico¹⁴, señala que: “La ecología, como ciencia de la sinfonía de la vida, es la ciencia de la supervivencia” lejos de ser una especialización mas, es una generalización, una visión global de las cosas. Jorge Soberones por su parte la definen como “La actividad de observar, experimentar, hipotetizar y teorizar sobre los seres vivos, desde el punto de vista de las interacciones entre ellos y su medio físico”.

Ambiente no es sinónimo de Ecología, a pesar de que exista equivocación al generalizar lo que nos rodea. La Ecología es pues la ciencia, el estudio o la disciplina que actuará e interactuará en medio, en un tiempo y espacio determinado llamado ambiente o medio ambiente.

RECURSOS NATURALES. - Desde el punto de vista del derecho romano, los naturales – la tierra, el agua, los yacimientos minerales, la flora, la fauna, los recursos panorámicos y el ambiente – son en términos generales.

“res communi”, es decir, cosas de la comunidad que pueden ser empleadas por todos, salvo en cuanto se hubieren determinado derechos particulares sobre porciones individuales (caso de los propietarios superficiales de parcelas particulares o derechos de aprovechamiento de aguas, minerales, etc).

Recursos para efectos de este tema es todo aquello que es requerido o utilizado por un organismo para su supervivencia y bienestar. En el caso de los seres humanos se le conoce como benefactor. Son recursos básicos fundamentales para la

¹⁴ José A Lutzenberger. Universidad de los Andes Venezuela. Venezuela. 1987. pág. 15

existencia de quienes habitamos este planeta, la tierra, el agua y el aire primordialmente

Los Recursos Naturales de un país integran su único capital reproductivo y existencia de la vida humana, son aquellas riquezas que se encuentran en estado natural dentro de su territorio y que gracias a las cuales se han desarrollado todas las culturas y civilizaciones. Si vemos a nuestro alrededor, nos percataremos de todas las necesidades vitales del hombre y las de su comodidad se satisfacen merced a los recursos naturales.

Los recursos naturales pueden ser clasificados en dos: los recursos renovables y los recursos no renovables.

Los recursos renovables son aquellos que en forma natural se reconstruyen o regeneran por sí mismos, por lo que al ser utilizados racionalmente tienen una duración indefinida. Los recursos no renovables son lo que pueden ser regenerados ni naturales ni artificiales una vez que se consumen, requieren de una utilización más metódica y racional para que la humanidad pueda contar con ellos un poco más de tiempo.

Existen otras clasificaciones de los recursos, verbigracia, biológicos (seres vivos), físicos (agua y vientos), químicos (materiales disueltos en el agua o en la tierra) y geológicos (minerales, hidrocarburos) pero todos estos los podemos encuadrar en la anterior división.

Edgar Baqueiro Rojas en su libro *Introducción al Derecho Ecológico*, al hablar de recursos naturales hace la siguiente clasificación:

Son Renovables aquellos que por obra de su propia naturaleza o la industria humana pueden producirse después de que los originales han sido usados por el hombre. En la naturaleza para la renovación de los recursos originales puede llevar siglos, como

en el caso de los bosques destrozados o las especies animales altamente mermadas.

Son no renovables aquellos que una vez usados, no pueden reproducirse, como los minerales, que son los mismos desde que se formó el planeta.

Muchos de los recursos no renovables pueden ser reciclables, esto es, usados en varias ocasiones, ya sea en forma natural, o después de ser sometidos a proceso industriales. Como podemos ver, el autor maneja un tipo más de recursos naturales y que son aquellos que pueden ser reciclables, es decir aquellos que tienen por objeto recuperar desechos y reintroducirlos en el ciclo de producción del que provienen.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal, respectivamente en sus artículos 3 fracciones XXIX y 5 son precisas al definir al recurso natural como:

“El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre”, e incluso perfeccionaría diciendo, que no sólo del hombre sino que es aprovechando por la fauna, la flora y demás organismos vivientes.

Un recurso natural es entonces, un elemento natural que se presenta sin la introducción del hombre y es susceptible de ser aprovechado en beneficio de éste.

DERECHO ECOLÓGICO O DERECHO AMBIENTAL.- Hemos en párrafos anteriores comentado que ambiente no es lo mismo que ecología sin embargo, para saber cuál es la denominación correcta de esta rama de la ciencia jurídica, se citarán autores dando su particular punto de vista.

Para que una materia jurídica alcance autonomía como rama especial dentro de las disciplinas jurídicas, es importante que adquiera independencia legislativa, doctrinal y docente, es decir, que existan leyes específicas sobre la materia en particular,

existan tratados, artículos y estudios definidos de la materia y se encuentren establecidos, clases y seminarios.

El derecho encargado de tutelar el ambiente reúne los requisitos anteriores y cada día va en progreso el número de disposiciones legislativas y reglamentarias con contenido ecológico promulgadas por el poder público; además de grupos sociales y políticos organizados que promueven fines ecológicos y exigen una legislación acorde a los tiempos presentes y futuros.

Para situarlo dentro de las diversas ramas del derecho, es menester recordar la clasificación del derecho público y privado que en su obra Introducción al estudio del derecho del autor Eduardo García Máynez:

Derecho Público	Derecho Positivo Derecho Penal Derecho Administrativo
Derecho Privado	Derecho Civil Derecho Internacional Privado

El derecho ambiental es concebido dentro de la significación del derecho público, su objetivo es estrictamente del interés de la colectividad y todos los intereses personales en sí mismos, tienen que subordinarse al bienestar de la sociedad en general.

En esta disciplina el Estado actúa en relación con los particulares con toda su autoridad y potestad soberana frente a los gobernados. Las normas de derecho público corresponde al interés colectivo, la responsabilidad jurídica por el daño ambiental es uno de ellos.

Dentro del derecho público se ubica el derecho administrativo que se refiere al campo de la actividad humana de contenido general regulando los servicios públicos y las relaciones del Estado con los particulares en el ámbito de la administración.

El derecho administrativo clásico se ha venido dividiendo en ramas que aspiran a constituir ordenamientos autónomos como el derecho fiscal, el aéreo, el minero, el bancario, y el turístico, entre otros; así el Derecho Ambiental o Ecológico, aglutina las diversas disposiciones relativas a la conservación del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la optimización de los recursos públicos para asegurar la satisfacción de las necesidades colectivas consideradas esenciales, ya sea por las organizaciones estatales o particulares por medio de concesiones a empresas privadas.

Una definición que puede ser de carácter provisional de lo que entendemos por derecho ecológico es:

“El conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta humana en relación con la conservación, aprovechamiento y destrucción de los recursos naturales y el ambiente¹⁵.”

El derecho ambiental no pretende de manera alguna impedir el uso de los recursos naturales que existen en determinado país o región, sino por el contrario, su propósito fundamental es que la sociedad humana pueda servirse de dichos recursos sin afectar la ecología, para que en última instancia, el hombre no se vea afectado por su propia conducta destructiva.

En este orden de ideas podemos hablar que el derecho ambiental es:

¹⁵ Gutiérrez Nájera Raquel, Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, Porrúa, Tercera Edición, México, 2000, pág. 186.

“El conjunto de normas de interés que regulan las relaciones del hombre con la naturaleza respecto al aprovechamiento de los recursos que ella proporciona evitando la degradación del propio orden natural”.

Este concepto encierra lo que Paul Ehrlich señala en su obra “The population bomb”, respecto de los derechos inalienables el hombre, estableciendo que este tiene:

- a) Derecho a un albergue digno y sin hacinamiento.
- b) El derecho a no ser objeto de aglomeraciones para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, transporte, etc.
- c) El derecho a gozar de la belleza natural o a estudiar la naturaleza.
- d) El derecho a alimentarse bien, con alimentos sanos y libres de contaminantes.
- e) El derecho a beber agua pura.
- f) El derecho a respirar aire limpio.
- g) El derecho a auto reemplazarse.

Derecho ambiental, derecho ecológico o derecho del entorno. Estas tres expresiones son las más utilizadas para designar, por lo general lo mismo. En España, Ramón Martín Mateo opta por el uso de la primera rechazando la segunda por parecerle excesivamente limitada y la tercera por sus evocaciones urbanísticas¹⁶.

A mi parecer, el termino correcto para hablar del derecho que salvaguarda el medio ambiente, es el que converge con el autor arriba mencionado, el Derecho Ambiental. El derecho ecológico nos remite a una idea de ecología, una idea de ecosistemas, es una idea limitada: por su parte el derecho ambiental nos remite a una idea de espacio y tiempo donde interactúan seres vivientes que por ser parte del medio que nos rodea es necesario regularlo.

¹⁶ C.F. Derecho Ambiental Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid. 1997. pág. 72.

La manera más fácil de definir al derecho ambiental es refiriéndolo como el “conjunto de normas jurídicas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida, en todas sus formas”. Pero, tomando en cuenta los numerosos elementos y las complejas relaciones que momento a momento permite que la vida sea posible. Este conjunto de elementos y relaciones se denominan ambiente.

2.2 Daño

El que obrando ilícitamente cause un daño, debe repararlo; Este principio ha sido aceptado universalmente.

El daño es elemento necesario para que surja la responsabilidad. La mayoría de los autores, si no es que todos, están de acuerdo en que necesariamente tiene que existir el daño para que haya responsabilidad, porque traduciéndose la responsabilidad en obligación de resarcir, lógicamente no puede concretarse donde nada hay que reparar.

El daño, además de elemento esencial, es la verdadera razón de ser de la responsabilidad, lo que permite su existencia.

Existen otras significaciones que podríamos considerar afines a esta idea y son siguientes:

VI.-Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

VII.- Contaminante: Toda materia en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

VIII.- Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XII.- Desequilibrio ecológico; La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

En un sentido estricto se habla de ambiente y con relación a él de daño ecológico, cuando lo que se produce es la degradación de los elementos naturales.

Por daño según Gutiérrez y González, debe entenderse “la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, por conductas lícitas o ilícitas de otra persona, provocadas directamente por si o por no cuidar bien a personas bajo su custodia o por cosas que posee esta y que la ley considere para responsabilizar a su autor”¹⁷.

En el derecho comparado, la jurisprudencia y normatividad de Costa Rica define el daño como: “el menoscabo que sufren los bienes y derechos de una persona, en tanto que son susceptibles de valoración económica como los que no son”¹⁸.

Por su parte la Ley alemana define al daño en su artículo 3(1) como: “Un daño es causado por impacto ambiental si resulta de la programación en el suelo, aire o agua, de sustancias, vibraciones, ruido, presión, radiación, gases, humo, calor u otro fenómeno.”¹⁹

Como visión particular, el concepto de daño es utilizado para particularizar una sola circunstancia, un sólo problema, sin ver a nuestro alrededor que hay situaciones que

¹⁷ Gutiérrez González Ernesto Derecho de las Obligaciones. Edit. Porrúa. México. 1996. pág. 744.

¹⁸ Campos Díaz Barriga Mercedes La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2000 pág. 103

¹⁹ Idem. Pág. 103

involucran y dañan a la sociedad entera, como son los daños ambientales. Bajo esta perspectiva considero que el concepto de daño ha sido rebasado en virtud de que hay daños sociales muy grandes que requieren nuevas y urgentes soluciones, hay que entender al daño no sólo de una manera individual, sino de una forma social. El daño pierde parte de su carácter individual para devenir en lo social.

2.3 Daño Ecológico.

En el punto anterior mencionamos que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no define al daño y menos al daño ecológico. Sin embargo, la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal si contempla la definición de Daño Ambiental en su artículo 5 que, a la letra dice:

Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes.

La anterior Ley Ambiental del Distrito Federal, publicada en el Diario oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1997 da una definición diferente y lo llama Daño Ambiental o Ecológico a diferencia de la actual que es sólo Daño Ambiental, el contenido de la definición anterior es el siguiente:

Daño ambiental o ecológico: La pérdida o menoscabo sufrido en cualquier elemento o en el ecosistema por la falta de cumplimiento de una obligación establecida en esta ley o en las normas oficiales mexicanas ambientales.

El tema del daño ambiental o ecológico a la luz del sistema jurídico mexicano está sustentado bajo el principio de “quien contamina paga”, el cual se introdujo en 1970 en Japón como enmienda y es lema desde 1975 en la Unión Europea.²⁰

²⁰ También conocida como PPP por sus siglas en ingles Pay Polluter Principle.

Su origen en el derecho internacional ambiental lo encontramos en los principios: 22 de la Declaración de Estocolmo y 13 de la Declaración de Río.

En la declaración de Estocolmo se consagra en los siguientes términos:

Principio 22. Los estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales, que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo control de tales estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

En la Declaración de Río este principio se expresa de la siguiente manera:

Principio 13. Los Estados deberían desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

El esquema del daño ambiental y el principio de quien contamina paga, se fundamentan en instituciones jurídicas que se han ido desarrollando para dar soluciones a problemas distintos al ambiente, por ello, tanto el daño ambiental como su responsabilidad deben ser abordados a la luz de nuestro sistema jurídico.

Frente al fenómeno daño ambiental no se está ante conflictos puramente individualistas del proceso clásico o tradicional como es el civil, ni ínter subjetivos,

sino que se está ante una causa colectiva, un daño difuso²¹ que la violación no puede producirse en el ámbito de derecho subjetivo sino que puede lesionar intereses y derechos colectivos, es decir afectar a muchos.

El daño ambiental es un problema complejo ya que por su naturaleza es un daño colectivo.

La doctrina por su parte ha señalado que el daño ambiental debe reunir ciertas características como es el de ser cierto, personal y directo, ya que si no existe un daño al ambiente podrá quizás ejercitarse otras acciones, pero no la de responsabilidad civil.

2.4 Contaminación

El problema de la degradación del medio ambiente, de la ecología o de la naturaleza viene a convertirse a fin de cuentas en una degradación de la vida humana en cuanto a que afecta directamente, a través de enfermedades respiratorias, etc. La respuesta a este problema la encontramos en una sola palabra: La Contaminación

No es conveniente negar que el hombre es el principal responsable de esta ciega agresión a nuestro entorno, su tecnología, su falta de previsión y de conciencia aunado a su desmedido afán de riqueza, así como su ignorancia, han dado lugar a la creación de los contaminantes.

La doctrina por su parte adopta múltiples definiciones de las cuales se mencionaran algunas. Adame Romero Aurora en su libre "Contaminación Ambiental" dice que la contaminación "es un cambio indeseable en las características físicas, químicas y biológicas del aire, del agua y del suelo, que afectan negativamente al hombre y a las especies animales y vegetales"²².

²¹ <http://www.customw.com/ecoweb/notas/juridicas/090714-7.htm>.

²² Adame Romero Aurora. Contaminación Ambiental. Edit. Trillas. México. 1993. pág. 12.

Esta misma autora clasifica desde un punto de vista ecológico a dos tipos de contaminación, una provocada por elementos biodegradables y otra producida por materiales no biodegradables.

El autor Edgar Baqueiro Rojas, define lo que es un contaminante diciéndonos que es “todo elemento, sustancia, organismo o energía extraño a un lugar determinado, con efecto negativo sobre la estabilidad o salud de un ecosistema o de sus componentes”²³, o bien toda materia extraña o sus compuestos o derivados químicos o biológicos, tales como humos, polvos, cenizas, gases o bacterias, residuos o desperdicios que al incorporarse o adicionarse al agua, aire o tierra alteran o modifican sus características naturales.

Los tipos de contaminación que clasifica el autor son:

Contaminación Química,

Contaminación Física (contaminación visual, auditiva, electromagnética, por derrame de hidrocarburos y nuclear) y Contaminación Ambiental.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente define a la Contaminación en su artículo tercero fracción VII, como:

“La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio”.

La ley del Medio Ambiente del Distrito Federal por su parte nos da la siguiente definición:

“La presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua,

²³ Baqueiro Rojas Edgar. Introducción al Derecho Ecológico. Edit. Harla. México. 1997. Pág. 26.

suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico”.

La Ley Federal de Protección al ambiente en su momento consideró el término contaminación en su artículo como:

“La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos, que perjudique o resulte nocivo a la vida, la flora o a la fauna, o que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general”.

Concepto de contaminación:

“la alteración nociva de una sustancia u organismo por efecto de residuos procedentes de la actividad humana o por la presencia de determinados gérmenes microbianos”.

De las definiciones señaladas puntualizo lo siguiente a manera de precisión o comentario. En todas las definiciones de contaminación antes señaladas hay dos elementos esenciales, uno es, la presencia en el medio ambiente de contaminantes o alguna combinación de cualesquiera de ellos que provocan cambios indeseables, pero aquí viene el otro elemento que es el perjuicio o deterioro con efectos nocivos y negativos en la presencia de los recursos naturales.

Como resultado, la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos, no implica necesariamente una situación de contaminación, porque para que la haya es menester que dicha presencia cause perjuicios o genere efectos nocivos o provoque una situación de degradación.

2.5 Daño causado por contaminación.

Uno de los problemas principales que se presenta con relación a los daños ambientales es el de la valoración de los daños en virtud de que es uno de los elementos para que la responsabilidad tenga una función preventiva y reparadora. Los criterios para la valoración de los daños no son uniformes, razón por la cual sería aconsejable contar con indicadores monetarios de imputación del daño por categoría de actividad económica y tipo de daño.

La distinción entre los daños por contaminación y los daños ecológicos, es que los primeros, son aquellos sufridos en patrimonios particulares que pueden identificarse; en tanto que los segundos, son aquellos sufridos por el medio natural y sus elementos que no son identificables ni pueden ser objeto de apropiación y que afectan al equilibrio ecológico.

La autora Cristina López-Cerón²⁴ menciona que hay confusión entre daño ecológico y daño por contaminación, en virtud de que daño ecológico se refiere a aquellos daños sufridos por el medio ambiente en general, de manera independiente a la titularidad de sus bienes, en tanto que daño por contaminación son aquéllas lesiones patrimoniales o morales que como consecuencia de una actividad contaminadora que afectan a la persona y a sus bienes.

El Daño ecológico por tanto, se refiere únicamente a lesiones que alteran el ecosistema, es decir, los procesos biológicos y ecológicos, las especies vivas y las interrelaciones entre ellas; mientras que el daño al ambiente incluye tanto el daño ecológico como las lesiones que se produzcan contra los recursos naturales.

²⁴ López Cerón Hoyos Cristina. Delitos contra los Recursos Naturales, Medio Ambiente y relativos a la Protección de la flora y la fauna. Estudios sobre la Responsabilidad Civil Medio Ambiente y Aseguramiento. Edit. Española de Seguros Mapfre. Madrid. 1997. Pág. 151.

2.6. Responsabilidad.

El estudio de la historia del derecho muestra que la responsabilidad ha servido para explicar disímiles situaciones o para prescribir conductas y todo tipo de sanciones. La cuestión de la responsabilidad es recurrentemente considerada en tratados de moral, ética, filosofía y derecho.

Actualmente hay opiniones encontradas en la doctrina sobre cuál es el término correcto para referirse a esta figura. Mientras algunos autores consideran que el término reparación es más claro que el de responsabilidad.

Otros sostienen que “responder” es el que se debe de utilizar y, finalmente, hay quienes señalan que el “Derecho de daño” es el más apropiado porque garantiza la reparación de intereses colectivo.

En este momento la doctrina se ha dedicado a estudiar el tema de la responsabilidad tomando como idea central la reparación de los daños, sugiriendo inclusive que el término de responsabilidad sea sustituida por el de reparación. El autor Gherzi²⁵ considera que es necesario, en virtud de que el concepto de reparación es más amplio y rico que el de responsabilidad, el cual permitiría que se estructurara una teoría general de las situaciones dañosas.

Considero que independientemente del término que se utilice, soy coincidente con el autor Bonnacase²⁶ al señalar que responsable, responsabilidad, así como todo los vocablos cognados expresan ideas de equivalencia, de contraprestación, de correspondencia, aunque la terminología variará según el autor de que se trate, sino que implique una diferencia que haga cambiar o variar el asunto de fondo, que es responder, indemnizar o reparar el interés lesionado, el daño producido.

²⁵ Gherzi Carlos Alberto. Reparación de Daños 2ª edición. edit. Universidad de Argentina. Buenos Aires. 1992. Pág. 36.

²⁶ Bonnacase Julien Elementos de Derecho Civil.(traducción del Lic. José M. Cojica Jr.) Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1985 pág. 10 y 11.

El autor mencionado con anterioridad señala que el término responsabilidad equivale al cumplimiento indirecto de la obligación ya que condena al sujeto que no ha cumplido la obligación, al pago de daños y perjuicios y, entonces será necesario determinar el monto que se haya causado.

ser responsable significa afrontar las consecuencias del incumplimiento de una obligación que se hubiere dejado preestablecida, es decir responder genéricamente a la violación del principio alterum non laeder (significa que por haber violado la regla de “no dañar a nadie”, se debe responder) lo cual constituye la piedra medular del instituto de la responsabilidad.

Siempre están ligadas con el concepto de personalidad en virtud de que no puede hablarse de sanción, ni indemnización, si no hay un individuo o sujeto pasivo, que sea el que deba recibir dicha justicia.

Pueden ser interpretativamente una fuente de las obligaciones en general, versada sobre las personas físicas y morales de derecho público y privado, por ser responsables directos o indirectos de conductas o actos de dolo o culpa mediante la reparación o indemnización o aplicación de penas, por los daños y perjuicios provocados.

Responsabilidad viene de responder, y este verbo del vocablo latino “responderé” y su supino responsum.

En español, paso esa idea latina con un contenido de “obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona “tal y como lo expresa el Diccionario de la Lengua Española. Él en nueva tendencia señala que hay que distinguir entre dos usos de la palabra responsabilidad. La primera “ser responsable de” y la segunda “responder de su responsabilidad”.

El primer uso se refiere al sujeto que debe ser sancionado, en tanto que el segundo alude a la persona que debe ser acusada o que debe dar cuenta de actos ya sean propios o ajenos.

Hablar de responsabilidad como la consecuencia de una indebida conducta desplegada, conduce a un estudio profundo del tema en virtud de que la responsabilidad es el detonante del daño ambiental, tema central del presente ensayo académico y profesional.

La responsabilidad en términos llanos es:

“La obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero”²⁷.

El responsable es el sujeto que se hace acreedor por manifestación expresa o tácita a la reparación de un daño o lesión como consecuencia de la propia responsabilidad adquirida.

El contenido de la responsabilidad para efectos de este trabajo, es que la responsabilidad ambiental en México comprende primordialmente tres áreas; **responsabilidad civil, responsabilidad penal y responsabilidad administrativa.**

La actuación de las personas, es que si hay libertad de actuar debe haber responsabilidad al actuar. o disposición habitual es el compromiso ciudadano para el bien de la comunidad, y por consecuencia para el bien de nuestro medio ambiente y de nuestra supervivencia.

Por último, el diccionario de la Real Academia Española en voces como responder, responsabilidad, responsable, expresa lo siguiente:

²⁷ Eliche Joaquín. Diccionario razonado de Legislación Civil Comercial y Forense del Derecho, notas y adiciones por el Lic. Juan Rodríguez de San Miguel. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1993. pág. 622

Responder: Estar uno obligado u obligarse a la pena y resarcimiento correspondiente al daño causado a la culpa cometida.

Responsabilidad: Obligación de reparar por sí o por otro a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.

2.6.1 Responsabilidad Civil.

Nuestro sistema mexicano lucha por reivindicar cada día más, la posibilidad de que la protección del medio ambiente y que su responsabilidad civil en caso de daño, no se deje únicamente en manos de la regulación de tipo pública (Administrativa y Penal) sino que se extienda al ámbito privado (civil).

La producción del detrimento genera un desequilibrio en todo el orden social, hay una alternación que debe ser corregida y hacia ese objeto se orienta la responsabilidad civil que aparece como una consecuencia lógica y natural de todo daño causado, de todo daño ambiental.

Generalmente los daños ocasionados al ambiente producen lesiones en los derechos subjetivos de las personas consideradas individualmente: la propiedad, la posesión y el usufructo, entre otros, bajo esta hipótesis el derecho civil no puede cruzarse de brazos ante esta nueva Problemática ambiental que afecta y relaciona al derecho interno y al internacional, al derecho público y privado.

La materia que es objeto de la responsabilidad civil ha sido denominada por la doctrina y por las leyes, indistintamente con los títulos de “la responsabilidad civil”; o bien, con el de “los hechos ilícitos fuentes de las obligaciones”

La teoría de la responsabilidad constituye una de las técnicas de protección al medio ambiente, ya que esta es la senda por la que la jurisprudencia civil ha intentado resolver los problemas ambientales.

La responsabilidad civil ambiental es una vía limitada, ya que tiene por finalidad, indemnizar y/o reparar y, por tanto, sólo se materializa cuando el daño ya se ha producido. En este sentido, el libro verde de la Comisión Europea del Año 1993 sobre la reparación del daño señala:

“El daño al medio ambiente al no tener un valor mercantil²⁸ no se puede indemnizar directamente como pérdida económica, aunque puede tener gran valor desde otro punto de vista, por ejemplo, la extinción de una especie o la pérdida de un paisaje pintoresco”.

Debido a su carácter reparatorio, es absolutamente necesario que se haya producido un daño para que pueda colocarse en marcha el sistema de la responsabilidad civil. A veces los daños ambientales, por su propia naturaleza, hacen que resulte imposible su restauración. Otras veces resulta imposible cuantificarlos a efecto de fijar una indemnización sustitutiva al no disponer de criterios que permitan traducir a términos económicos las consecuencias o perjuicios que se derivan de ese daño ambiental.

De igual manera señala que el régimen de la responsabilidad civil es un mecanismo jurídico para conseguir que aquellos que causen daño al ambiente paguen por ellos y un mecanismo de prevención ya que los contaminadores potenciales tienen incentivos para evitar causar daños por que, saben que se les va a exigir la obligación por la reparación de los daños que ocasionen al medio ambiente.

²⁸ Los economistas suelen utilizar un ejemplo contundente: Económicamente es más escasa el agua de un río que pasa por una ciudad en medio de un desierto (el río Nilo por ejemplo) cuando los bienes no son relativamente escasos su valor en el mercado es mínimo. Geyer-Allél, Elain y Eppel, Jeremy “Patrones de Consumo Y Producción” Desarrollo Sustentable, OCDE, Francia, 1997

Con relación a estos dispositivos, Gómez Pomar señala que la posibilidad de la obligación de reparación del daño ambiental parece indicada en virtud de que permite alcanzar un doble propósito:

- a) Un efecto preventivo, al incentivar la adopción de medidas preventivas y de reducción de riesgos medioambientales por parte de las empresas o personas que realizan actividades potencialmente peligrosas para el ambiente, ante la posibilidad de que tenga que afrontar una indemnización costosa.
- b) Un efecto compensatorio, ya que la reparación a favor de las víctimas les compensa los daños sufridos y da la posibilidad de restaurar la situación medioambiental a su estado anterior a la agresión.

Jaquenod²⁹ considera que la responsabilidad civil “es un instrumento idóneo para combatir o restringir las violaciones del ordenamiento jurídico ambiental”.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia del orden común y para toda la República en materia federal, establece dos tipos de responsabilidad civil para el causante de daños; Uno proveniente de Culpa o Dolo, esto es con la intención de causar daño o no tomar precauciones necesarias para impedir, es la llamada responsabilidad subjetiva, dentro de la cual cabe el no-cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, por cuya violación se llega a producir un daño; Y dos, la llamada responsabilidad objetiva o riesgo creado, en que independientemente de precepto o violación de culpa, se produce un daño sólo por el uso de mecanismos peligrosos o sustancias peligrosas por sí mismas, por su naturaleza inflamable, explosiva o tóxica o por causas análogas, aunque no se obre ilícitamente. Si se causa daño a un tercero debe repararse.

La responsabilidad civil es la “necesidad de reparar daños y perjuicios causados a otros, por un hecho ilícito o la creación de un riesgo³⁰”. Su alcance y contenido

²⁹ Jaquenod de Zsogon Silvia. Iniciación al Derecho Ambiental. Edit . Dykinson. Madrid 1996 pág. 137.

derivan de los artículos 1910, 1912 y 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal y que a la letra dicen:

Artículo 1910.- “El que obra ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. (Responsabilidad Subjetiva)”

Artículo 1912.- “Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnización si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar daño, sin utilidad para el titular del derecho.”

Artículo 1913.- “Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.” (Teoría de Riesgo Creado).

La autora Díaz Barriga³¹, menciona que la expresión responsabilidad civil, significa, en el lenguaje jurídico actual, el conjunto de reglas que obligan al autor de un daño que ha sido causado a otro sujeto, a reparar dicho perjuicio mediante el ofrecimiento de una compensación a la víctima.

Los elementos comunes de esta definición son:

- 1) La presencia de un daño; y
- 2) La obligación de reparar el daño causado.

³⁰ Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles 4ª edición. Edit . Harla México 1992. Pág. 258.

³¹ Campos Díaz Barriga Mercedes. Op. cit. Pág. 120.

De esta definición se desprende que existe un vínculo de la obligación entre la víctima que sufre el daño (ambiental) y el responsable del mismo, ya que el responsable se convierte en deudor de la reparación y la víctima en acreedor de la misma.

La definición que adopta la autora, de la responsabilidad civil, es la siguiente:

“La obligación que surge a cargo de aquel sujeto que viola el deber genérico de no causar daño a nadie, de pagar los daños y perjuicios a la víctima”.

Borja Soriano define la responsabilidad civil como “la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado³²”.

Especialistas en derecho civil como Rojina Villegas refiriéndose al tema de la responsabilidad civil alimentan: “La existencia de un daño es una condición sine qua non de la responsabilidad civil, pues evidente que para que existan la obligación de reparar, es necesario que se cause daño”.

Otro experto de la materia como Martínez Alfaro añade un ingrediente mas a la responsabilidad civil al mencionar que es por hechos propios y/o por hechos ajenos, y ante esta precisión define a la responsabilidad civil como:

“La obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el funcionamiento de cosas cuya vigilancia está encomendada al deudor de la reparación”.

En último lugar, Luis Muñoz³³ considera a la responsabilidad civil como una obligación de reparar los daños y resarcir los perjuicios, consecuencia de un

³² Borja Soriano Manuel. *Teoría General de las Obligaciones* 12ª edición. Edit. Porrúa. México. 1991. pág. 456.

³³ Muñoz Luis *Teoría General del Contrato*. Cárdenas editor y distribuidor, México 1973 pág. 363.

comportamiento propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales.

2.6.1.1 Responsabilidad Objetiva

El fundamento de la responsabilidad objetiva es muy distinto al de la responsabilidad subjetiva tal como lo veremos en estos dos subtemas del numeral 2.6.1.

La responsabilidad objetiva se gesta en Roma, y se presenta en casos no sistematizados, luego en el Código Napoleón y de ahí paso a todos los Códigos modernos. Los romanos conocieron la responsabilidad objetiva, en donde se debe indemnizar por un daño causado, sin que mediare una culpa, pero como estos casos eran aislados, no se centraron en ellos los jurisconsultos romanos, y no elaboraron una teoría como si lo hicieron con la responsabilidad proveniente de la culpa (responsabilidad Subjetiva).

La responsabilidad objetiva parte de un elemento personal refiriendo a la negligencia, culpa o dolo. Autores como Borja Soriano³⁴, entre otros han denominado a la responsabilidad objetiva como **Responsabilidad por Riesgo Creado**, en virtud de que se basa en un elemento ajeno a la conducta, el cual es la utilización de un objeto que por si mismo o por la velocidad en que se maneja, es peligroso o crea riesgo por los demás.

Es una conducta inculpable que consiste en manejar un objeto peligroso que crea riesgo de daño, y que para efecto de nuestro tema un riesgo de daño ambiental que se basa precisamente en el elemento externo que es el riesgo creado.

³⁴ Borja Soriano Manuel. Op cit.pp. 381-383.

La utilización de objetos peligrosos son riesgos en su manejo porque pueden ocasionar daño al ambiente. Como fuente de obligaciones aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños ambientales que cause, aun cuando haya procedido lícitamente.

La Teoría del Riesgo Creado se basa en que toda actividad que crea un riesgo (ambiental) para la colectividad, obliga al agente de los daños a responder por los mismos.

No obstante lo anterior, Mercedes Campos Díaz Barriga³⁵ considera que las condiciones peligrosas pueden tener por tres vías:

- 1) Cuando el peligro reside en la cosa en si misma considerada;**
- 2) Cuando el peligro consiste en la posición en que una cosa es colocada.**
- 3) Cuando se trata de productos defectuosos.**

La Autora Díaz Barriga sostiene que la doctrina más reciente, ha manifestado que la responsabilidad civil se encuentra en crisis como consecuencia de la transformación radical que han sufrido los datos sobre los que originalmente se construyó el sistema jurídico civil tradicional.

Coincido con la autora al señalar que con la revolución industrial que se vivió y que hasta la fecha considero se sigue viviendo, las nuevas máquinas y aparatos acrecienta los riesgos ambientales como la utilización de nuevas sustancias peligrosas, los vertidos de hidrocarburos en el mar, etc.

La responsabilidad por riesgo creado está regulado por nuestro Código Civil Mexicano como una fuente de obligaciones en el artículo 1913 y de conformidad con este artículo que surja la responsabilidad es necesario que se reúnan los siguientes elementos:

³⁵ Campos Díaz Barriga Mercedes. Op.cit. pp. 123-127

- 1) El uso de cosas peligrosas;
- 2) La existencia de un daño; y
- 3) La relación causal entre el hecho y el daño

Estos tres elementos poseen características propias que hacen se relacione la objetividad de la responsabilidad. Las cosas peligrosas requieren de la naturaleza funcional de la cosa, es decir, la cosa peligrosa y riesgosa por acción del hombre. El daño en la responsabilidad objetiva puede ser de carácter patrimonial o de carácter moral, tal y como lo establece el artículo 1916 en su segundo párrafo. La relación de causa efecto entre el uso de las cosas peligrosas y el daño ocasionado significa que el daño sea atribuible a dicha utilización.

El mismo artículo 1913 al finalizar, señala que “..... a no ser que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”. Como una causa de deslindarse de la responsabilidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta en una tesis³⁶ al mencionar que “Hay Culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ellos”.

Se puede conceptuar a la responsabilidad objetiva por riesgo creado como:

La conducta que impone el derecho de reparar un detrimento patrimonial, causado por objetos o mecanismos peligrosos es sí mismos, al poseedor legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente.

La responsabilidad objetiva no requiere pues, que exista el elemento culpa, es decir, no es necesario, que la persona que sufrió el daño demuestre que el autor de mismo obró con culpa.

³⁶ Responsabilidad Objetiva que se entiende por culpa o negligencia inescrutable de la víctima para los efectos de la (artículo 1402 del código civil del Estado de Guanajuato) instancia tribunales Colegiados de Circuito fuente Semanario Judicial de la Federación 9ª época I: II Tesis XVI 2ª “c” pág. 568.

El principio quien contamina paga, es fundamental para la responsabilidad objetiva por daño ambiental y para el derecho ambiental en general, aunque en realidad debería ser “ quien deteriora el medio ambiente, responde y lo restaura”.

Este slogan es más preciso ya que se hace énfasis en que además de pagar una cantidad pecuniaria, se exige la restauración del medio ambiente, lo cual es mucho más importante para este tema y el derecho ambiental. Nuestra Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares³⁷, única en materia de responsabilidades expresamente señala en su artículo cuarto que la responsabilidad civil del operador por los daños nucleares, será una responsabilidad objetiva.

Para concluir el punto de riesgo creado o responsabilidad objetiva como fuente extracontractual de las obligaciones, es menester reflexionar y decir que sería insuficiente para este tema, dejar de pasar por alto el concepto de Responsabilidad Civil Extracontractual, ya que al dialogar de responsabilidad por daños, es hablar de una serie de teorías y posturas concatenadas entre sí, que entrelazadas nos llevan a una cadena de proposiciones o conclusiones privilegiadas, aceptables y recomendables como es el caso de este trabajo.

La responsabilidad extracontractual existe, cuando una persona causa un daño a otra, siempre y cuando no estuvieran ligados por algún vínculo obligatorio anterior. Se caracteriza por la inexistencia de una relación jurídica preexistente entre el autor del daño y la víctima del mismo, a diferencia de la Responsabilidad Contractual que sí existe vínculo jurídico, surge como consecuencia de la lesión de un interés e inobservancia de un deber de respeto y de conservación de la esfera de intereses ajenos.

³⁷ Creada el 16 de Diciembre de 1974 por acuerdo del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974.

2.6.1.2 Responsabilidad Subjetiva

Una vez examinado el fundamento en donde descansa la responsabilidad objetiva. Es el turno de analizar la responsabilidad subjetiva para efectos de la responsabilidad jurídica ocasionada por el daño ambiental.

Como lo mencionó líneas atrás, el daño proveniente de culpa o dolo, con la intención de causar o no tomar las precauciones necesarias para impedirlo es la llamada Responsabilidad Subjetiva, dentro de la cual cabe el no-cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias y por cuya violación se llega a producir un daño ambiental.

Esta teoría se ocupa de estudiar los hechos ilícitos como fuentes de las obligaciones. Se funda en un elemento de carácter psicológico: la intención de dañar como base principal del delito, es decir, con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa porque no se hayan tomado las precauciones necesarias, porque se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión, lo que constituye la base de la responsabilidad, por esta razón se ha llamado a la teoría de la responsabilidad civil doctrina de la culpa, entendiendo la noción de culpa tanto cuando hay dolo, intención de dañar, como cuando existe un acto ejecutado con negligencia.

Se asimila en parte de este trabajo, que para que pueda exigirse la responsabilidad por culpa (subjetiva), es necesario que se demuestre que el agente que causó el daño actuó negligentemente o que cometió alguna infracción cuyo efecto fue el daño ambiental causado.

Es decir, que para que exista culpabilidad, es necesario que el responsable del daño haya actuado de conformidad con una determinada norma de prudencia o que haya incumplido alguna disposición legal.

El incumplimiento de las disposiciones ambientales puede constituir una prueba de culpabilidad y viceversa, el acatamiento de la normatividad ambiental o de lo establecido en una autorización puede ser prueba de que el que actuó lo hizo de manera cuerda.

La responsabilidad subjetiva o por culpa, es un medio significativo para exigir la responsabilidad por daño al medio ambiente en virtud de que la inobservancia a la regulación jurídica ambiental es muy frecuente, sobre todo en países en donde la cultura ambiental está comenzando como México, y es entonces menos difícil de probar.

El hecho de que no se conocen los parámetros de los daños ambientales, la responsabilidad subjetiva resulta insuficiente en virtud de que en muchas ocasiones una persona física o moral puede estar cumpliendo con la norma ambiental y demás autorizaciones necesarias, es decir no haber actuado culposamente y aun así ocasionar daños y muy graves al medio ambiente. No por el hecho de que una empresa X cumpla con la normatividad legal, deba estar exenta de la reparación del daño.

Se ha resaltado la diferencia esencial que existe entre la responsabilidad objetiva y la responsabilidad por culpa, mientras que la primera consiste en la imposición de un pago por hacer lo que está permitido, la segunda sanción por hacer lo que está prohibido.

Se dice que esta responsabilidad es subjetiva porque su fundamento insistimos es la culpa, pues consiste en la intención de dañar (dolo) o en el obrar con negligencia o descuido (culpa en sentido estricto), para la teoría subjetiva de la responsabilidad la culpa es esencial y sin ella no hay responsabilidad. Por tanto el fundamento de la obligación del indemnizar los daños está en el acto propio, culpable y antijurídico.

La Culpa a decir del autor Martínez Alfaro Joaquín es “la Inejecución de un deber que el agente podía conocer y observar”. Se habla de culpa en sentido amplio porque comprende el actuar con la intención de dañar, lo que se llama dolo; así como el proceder con descuido, que se designa culpa en sentido estricto.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y federal para toda a República se refiere a la culpa o negligencia en su artículo 2025 al disponer: “Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella”.

2.7 Responsabilidad Penal

Abordar el tema de la responsabilidad penal es atender a diversas circunstancias de las que en el desarrollo de este punto irán puntualizándose.

El contenido del presente capítulo relativo a la responsabilidad penal tiene por objeto analizar el margen de responsabilidad que puede serle atribuido a las personas físicas y jurídicas que ocasionen, o pongan en peligro bienes jurídicos protegidos de tales características como el medio ambiente.

Si la intención es proteger el ambiente, entonces es necesario meditar sobre las respuestas que la ley penal da a este nuevo contexto, toda vez que el derecho administrativo al parecer ha resultado insuficiente ante esta afectación ambiental que hemos sufrido en los últimos años.

La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad reconocida universalmente. no es frecuente encontrar en la Constitución preceptos que digan que su incumplimiento dará lugar a sanciones penales, sin embargo, en diciembre de 1996 se realizaron una serie de reformas a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las cuales se proyectaron sobre el título sexto, capítulo VI, al

eliminar del contenido de la ley el aspecto relativo a los tipos penales, o bien, “delitos ambientales”, e integrar en el Código Penal Federal el título vigésimo quinto, capítulo único, el cual incluye una nueva gama de tipos penales enfocados a la tutela del ambiente.

En las últimas décadas, las reformas y la creación de nuevas leyes ambientales, muestran que dicha tendencia es la protección otorgada la ambiente a través de las reformas a las leyes penales, las cuales comprenden a dicho bien jurídico como objeto de protección.

La responsabilidad penal es la institución jurídica encargada de responsabilizar a los sujetos que realizaron una conducta al pago de indemnización o pena privativa de libertad por su encaminar, bajo las características de ser personalísima, toda vez que no se puede pasar de una persona a otra. Esta responsabilidad es atribuible a las personas juzgadas en debido proceso jurisdiccional por acciones consideradas por la ley como delictiva que se realizaron bajo la calificativa de dolo o culpa.

El objeto de castigar la responsabilidad penal por daños al ambiente tiene una finalidad punitiva, ya que persigue castigar determinadas conductas consideradas como antisociales con el fin de que no vuelvan a repetirse y dar una misión ejemplificadora, los que considero falta mucho por hacer.

La responsabilidad penal es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado por el daño ambiental.

Los expertos en cuestiones penales, como el maestro Castellanos Tena dice al respecto:”..... la responsabilidad resulta entonces, en una relación entre el sujeto y el estado, por lo que este declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor de las consecuencias que a su conducta señala la ley³⁸”.

³⁸ Citado por Agustín Pérez Carrillo. La responsabilidad Jurídica en conceptos dogmáticos y Teoría del Derecho UNAM, México 1979. pág 60.

Existe cierta confusión respecto a lo que en Derecho Penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica de la violación de la ley, realizada por quien siendo imputable o inimputable lleva a término actos previstos como ilícitos lesionando o poniendo en peligro un bien material o integridad física de las personas y por lo que hace la culpabilidad es la conciencia de la antijuricidad de la conducta es decir supone la responsabilidad del hecho calificado como típico y antijurídico

El término responsabilidad en la área penal, se usa para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a derecho, así los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración teniendo al acusado como penalmente responsable del delito (ambiental) que motivó el proceso y señalando la pena respectivamente.

La responsabilidad resulta pues una relación entre el Estado, según la cual declara que aquel obro culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta, en este caso a lo dispuesto por el Código Penal Federal Mexicano en el capítulo de delitos ambientales.

La conducta dañina tipifica delitos ambientales y estos son castigados con todo el “peso de la ley”.

Toda persona que lesiona, mata o viola, puede hacerse acreedor a una sanción de tipo corporal y a pagar una cantidad de dinero por concepto de multas, que se encuentran alojadas en ordenamientos penales, y en la mayoría de los casos tutela intereses individuales. sin embargo, a últimas fechas nuestro país y el mundo entero han presentado perturbaciones irreversibles en su equilibrio ecológico, mientras que la salud pública se ha visto notoriamente dañada debido a conductas criminales que dañan nuestro hábitat.

Surge así como lo mencionamos líneas atrás , la necesidad de que el Estado en cumplimiento a su obligación garantice a los ciudadanos un ambiente sano, tome medidas para tipificar como delitos esas conductas contaminantes con el propósito de tutelar los intereses comunes de toda la sociedad.

Corresponde al Estado como expresión de la sociedad organizada, reprimir el crimen castigado mediante la impresión y ejecución de penas a las conductas criminales, es decir, toda persona que contamina y que cause un daño o pueda causar daños a la salud , a los ecosistemas, a la flora, a la fauna, etcétera, debe de hacerse acreedor no sólo al reproche social, sino también a una sanción penal³⁹.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

La doctrina en voz de Francisco Carrancara define al delito como:

“La infracción de la Ley del Estado, promulga para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.

La noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, el delito se caracteriza por su sanción penal.

Para el autor Cuello Calón, delito es la acción humana antijurídica típica, culpable y punible.

³⁹ Castellanos Fernando. Ob cit. pág. 334.

El artículo 7 de nuestro Código Penal en su primer párrafo establece:

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Los bienes jurídicos tutelados del medio ambiente por el derecho penal se encuentran reglamentados de la siguiente manera:

BIEN JURÍDICO	PRECEPTO LEGAL
La Flora	414, 415, frac. I, II, III, 416, frac. I, 417 Y 418
La Flora Silvestre	417, 418 y 420 frac. IV y V
Flor Acuática	420 frac. II
Fauna	414, 415 frac. I, II, III, 416 y 417
Fauna Silvestre	418, 418, 420 frac. II, IV, y V
Fauna Acuática	420 frac. I y II
Recursos Forestales	417, 418 y 419
Recursos Maderables	419
Árboles	418
Vegetación Natural	418
Ecosistemas	414, 415 frac. I, II y III, 416 frac. I y 418
Recursos Naturales	414, 415 frac. I, II y III, 416 frac. I y 418
Salud Pública	414, 415 frac. I, II y III, 416 frac. I y 418
Calidad del Agua de las Cuencas	416 frac. I
Cambios de Uso de Suelo	418
Especies Acuáticas declaradas de	420 frac. I
Veda	

El bien jurídico que se tutela por los tipos penales consignado en el Código Penal Federal, es el interés social la salud, los ecosistemas, flora fauna y demás recursos naturales existentes.

El derecho de que el legislador reforme el marco jurídico ambiental, de ninguna manera significa que no existan avances sustanciales en la protección del medio ambiente. Sin embargo, dado que las leyes son perfectibles y la problemática ambiental florece cada día mas, el derecho ambiental debe estar a la altura de las exigencias de la sobre vivencia del ser humano, a la altura del cuidado del recurso natural en sí y del hombre.

2.8 Responsabilidad Administrativa.

La tutela general del medio ambiente defendiendo su propio patrimonio de la humanidad, tiene que ver con el ámbito gubernamental, es decir, con el poder que ejerce la administración pública federal en materia de protección al ambiente. Hablar de la responsabilidad administrativa es hablar de la responsabilidad de nuestros gobernantes frente al socorro del desarrollo sustentable.

Una administración pública tan compleja con miles de órganos e instituciones administrativas diríamos que una de las ocupaciones primordiales del estado es cumplir con su obligación de tomar las medidas necesarias y oportunas para la preservación del medio ambiente, protegiendo al entorno y a las especies vivientes de cualquier alteración perjudicial

El derecho administrativo ha planeado la necesidad lógica y justa de que esos daños deben ser reparados ¿por el funcionario, el empleado o la administración pública? El funcionario o empleado que no observe las obligaciones que le impone la ley incurre en responsabilidad administrativa y frente a la administración pública puede ser de carácter civil o penal.

La responsabilidad ambiental se asume a través de un concepto cultural, es una toma de posición del hombre consigo mismo, con los demás como grupo social y con la naturaleza, como medio que por él es transformado.

Es a la vez una experiencia práctica y un proceso de conocimiento que construye la conciencia de ser en la naturaleza y de ser para sí mismo. La responsabilidad es un concepto ético y jurídico, su objetividad es la toma de conciencia para la acción. Es individual y colectiva, sus efectos son particulares y generales y sus consecuencias son morales y políticas.

Por el carácter público de estos su tutela corresponde, por lo general, a los poderes públicos.

Pero la peculiar naturaleza del bien medio ambiente y el riesgo de un inmediato e irreparable deterioro del mismo por causas de acciones perturbadoras de individuos o colectivos, hace que la intervención del Estado asuma la iniciativa de esta materia, que vele para que no se deterioren esos bienes, sino que sancione a quienes lo vulneren, si aspira a una tutela eficaz del entorno.

Interacción del Derecho Administrativo y el Derecho Ambiental en la esfera disciplinaria.

La Administración es la encargada en cada caso de imponer lo referido a las sanciones administrativas en materia de protección del medio ambiente en relación con la cuestión que se presente.

La misma se de esta facultad a través de los actos administrativos como una declaración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo realizado por esta, en ejercicio de una potestad administrativa.

Precisamente aquí vemos la estrecha y compenetrada relación que existe entre el Derecho Ambiental y el Derecho Administrativo, pues la norma jurídica ambiental tiene la doble significación de la norma administrativa: es norma de comportamiento

en cuanto a la actuación de los sujetos en la protección del medio ambiente y es norma de organización al establecer las jerarquías o niveles de acciones y las relaciones entre dichos niveles, junto al papel del Estado y del gobierno del país en el cumplimiento de los fines del Derecho Ambiental.

De hecho, la norma jurídico-ambiental manifiesta su vínculo con la norma jurídico-administrativa en su estructura y en las relaciones de subordinación y coordinación que necesariamente establece, en su forma y sujetos. El Derecho Administrativo establece los principios y normas que regulan las funciones, atribuciones y actividades que se confieren a los órganos y organismos estatales; las relaciones entre aquellos y los demás órganos del Estado, otras organizaciones e instituciones y los ciudadanos así como también fija la distribución de las competencias administrativas, en función de la materia y de la acción territorial. De ahí que su acción determine, mediante la aplicación de los principios organizativos de la administración del Estado, que adoptan formulaciones propias para el Derecho Ambiental, los distintos sistemas para la estructuración de los marcos organizativos para la gestión y protección ambiental.

Por lo que podemos decir que la legislación ambiental es una legislación preferentemente administrativa, entendida como aquella que regula la actividad del Estado que se realiza en forma de función administrativa y que se expresa, en lo que se refiere a la protección del medio ambiente, en mandatos a la Administración para la realización de un conjunto de actos materiales encaminados a prevenir controlar el deterioro ambiental, así como en mandatos que implican deberes de todas las personas que velan por la protección del medio ambiente y por cuyo cumplimiento debe velar la propia Administración.

La responsabilidad administrativa ambiental se constituye por aquellas consecuencias jurídicas que recaen sobre las personas físicas y jurídicas por la infracción de las normas o disposiciones legales en materia ambiental, por lo que funciona como instrumento a posteriori, una vez consumada la agresión ambiental y

es que, al margen de su connotación típicamente represiva, cumple un importante papel de control y garantía de los individuos, a la vez que impulsa la eficacia del entramado administrativo, en tanto ofrece interacción futura correcta de comportamientos de la Administración Pública que no responden adecuadamente a las funciones que se les encomienda .

Sobre la base de la finalidad que tiene el Derecho Administrativo de satisfacer necesidades de índole general y reflejar la política ambiental del Estado, sus directivas y fines, además de estar nutrido de conceptos, datos, medios técnicos, podemos decir que esta responsabilidad administrativa ambiental: es aquella que se deriva de la infracción de la normativa ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

Por lo que cabría decir que nuestra Administración Pública es la responsable de la tutela general del medio ambiente, defendiendo su propio patrimonio. La Administración pública tiene a su disposición múltiples mecanismos para imponer coactivamente medidas a los ciudadanos ante determinados comportamientos contra el medio ambiente, cuyo incumplimiento llevará consigo la correspondiente sanción.

La sanción administrativa por infracción de mandatos o normas ambientales se somete al régimen sancionador general en el que rigen los clásicos principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad, etc. Además de algunas peculiaridades propias de la materia

Esto nos lleva a reflexionar sobre la importancia que tiene esta institución en el ordenamiento jurídico, la necesidad de su efectivo funcionamiento no sólo en el orden represivo sino educativo, concientizando a las personas a cuidar y preservar el único ambiente que poseemos.

La responsabilidad ambiental, como concepto, podemos definirla de una manera sucinta, como la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado o los perjuicios inferidos a consecuencia de actos u omisiones que ocasionan afectación ambiental.

Este concepto de responsabilidad ambiental incluye la responsabilidad civil, administrativa y penal, y dispone que estos puedan concurrir a consecuencia de un sólo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes, según sea el caso.

La responsabilidad Civil Ambiental es aquella que se deriva del daño o perjuicio causado por una conducta que lesiona o pone en riesgo el ambiente, sin embargo se concreta en el Daño Ambiental sufrido por una persona determinada, en su propia persona como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental.

La responsabilidad administrativa ambiental es aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondiente.

La responsabilidad penal ambiental es aquella que se deriva de una conducta tipificada como delito, y se concreta en la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa del auto de una u otra, es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado), y es de orden público.

Elementos de la responsabilidad administrativa ambiental.

No debe dejar de reconocerse la existencia, al menos didáctica, de la responsabilidad ambiental del Estado en derecho que tiende a reemplazar la antigua interpretación de la responsabilidad civil, poniendo su centro de atención en la víctima, en lugar de hacerlo sobre el ofensor.

La responsabilidad ambiental debe figurar en una ley ambiental porque la reparación de las (agresiones ambientales que prioritariamente consiste en la reconstitución) debe insertarse en una política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, que incluye la prevención, la administración del ambiente o gestión ambiental y la reparación, además, un sistema de responsabilidad debe establecer no sólo la obligación de reparar un daño (desligado de la falta y de la culpa), sino también de las obligaciones de prevención y auxilio y asistencia en el caso eventual.

Por ello, un sistema de responsabilidad ambiental debería contener los siguientes elementos:

- a) La protección de la víctima,
- b) La protección del ambiente,
- c) La correcta imputación de los costos de la reparación de los daños,
- d) Garantizar la solvencia del responsable y
- e) Obligar al explotador (usuario del ambiente) a una autorregulación adecuada.

Por otra parte, la responsabilidad de los particulares por los daños ambientales que no producen un daño a una persona concreta, sino a la comunidad, también merece una regulación especial. El sistema de responsabilidad tanto civil como administrativo trazado hasta ahora por la doctrina y jurisprudencia, que se refiere a lesiones producidas entre los particulares o entre el estado y aquellos, es insuficiente para abordar los múltiples temas de la responsabilidad por daños ambientales, que sin duda, exceden aquel campo.

En el campo de la responsabilidad pasan desde establecer un concepto jurídico del ambiente y de daño ambiental, a los problemas de relación de causalidad entre la conducta del agente y del daño provocado, la antijuridicidad o ilicitud como requisito indispensable de la responsabilidad administrativa, la legitimación activa y pasiva en las pretensiones indemnizatorias, la función que debe cumplir la responsabilidad pública en esta materia, los plazos de prescripción de las acciones derivadas de las mismas, la posibilidad de acciones antes de que se reduzca efectivamente el daño, la competencia jurisdiccional, el restablecimiento del ambiente dañado, los criterios de imputación de responsabilidad, la responsabilidad de la administración cuando media autorización para explorar actividades industriales peligrosas y su legitimación procesal, el derecho a la reparación de los llamados intereses difusos o colectivos, las denominadas acciones colectivas, los fondos de indemnización o seguros.

Todo ello sin perjuicios de la responsabilidad del contaminador directo, debiendo advertirse que la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad no exime al contaminante de su obligación de reparar, sino solamente en el supuesto del caso fortuito extremo.

Los particulares deben tener un verdadero derecho: por una parte, a un control judicial de los actos como de las carencias o inactividades, (control que en la materia es de legalidad- incluyendo el restablecimiento de situaciones jurídicas infringidas-, aunque a veces pueda existir una cierta restricción atento a la dosis de discrecionalidad posible en el tema) y por la otra, a obtener la reparación mediante la recomposición natural o mediante una indemnización por los perjuicios en los casos de los daños producidos, cuando la reparación en especie no es posible. Ese derecho se basa en el sometimiento pleno de la administración a la ley en el derecho del particular a una tutela judicial efectiva.

En los casos en que la Administración- lo mismo que cualquier particular-es contaminadora directa por poluciones o agresiones ambientales provenientes de

accidentes (de cosas o instalaciones peligrosas, por ejemplo, una central nuclear) o de situaciones no accidentales (entrando en la teoría de los daños permanentes o de los inconvenientes anormales o perturbaciones de vecindad) la responsabilidad administrativa surge independientemente de toda falta, a partir de la comprobación de los daños, esto es, bajo la responsabilidad sin falta, objetiva o por riesgo o por sacrificio particular.

Cuando nos referimos a esta actividad administrativa debemos tener en cuenta que ella se desarrolla en dos órdenes: la protección y prevención ambiental. Cabe resaltar que la protección del ambiente tiene por fin inmediato no sólo cuidado de la naturaleza en sí misma, sino el cuidado del hombre y de su calidad de vida, por medio de la satisfacción de sus necesidades vitales.

Diríamos que una de las ocupaciones primordiales del Estado es cumplir con su obligación de tomar las medidas necesarias y oportunas para la preservación del medio ambiente, proteger al entorno y a las especies vivientes de cualquier tipo de alteración perjudicial al ambiente.

De allí que los habitantes tienen derecho a exigir una conducta positiva del Estado a ese respecto (inspección, supervisión administrativa y vinculación de la Administración a las leyes). Cuando ello no ocurre y se concreta el daño en una lesión sufrida por los propietarios en sus bienes jurídicos protegidos, los particulares, frente al deber de la administración de actuar y la obligación de resarcir de los particulares contaminantes, tienen derecho a ser indemnizados patrimonialmente por los funcionamientos anormales concretizados en ineficaces actuaciones o muy especialmente en omisiones de la administración.

En la responsabilidad administrativa ambiental, los elementos son los comunes de la responsabilidad, por ello es fácil distinguir que ellos son:

- a) El acto, hecho u omisión atribuible al Estado,

- b) La lesión a un interés jurídicamente protegido o un derecho subjetivo de un particular u otra persona pública,
- c) La relación de causalidad adecuada,
- d) La concurrencia de algún factor de atribución.

Uno de los temas más importantes con respecto a la aplicación eficiente del orden jurídico, en especial por las autoridades administrativas y servidores públicos, es precisamente el control de la actuación de los servidores públicos y el funcionamiento de responsabilidades.

El marco normativo de la responsabilidad administrativa lo componen, fundamentalmente, la propia Constitución en su título cuarto denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos⁴⁰” y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁴¹, ambos dentro del marco de lo que se denominó la “renovación de la sociedad”.

En ese marco de la reforma constitucional y la expedición de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se creó la Secretaría de la Contraloría de la Federación y se diseñó el nuevo régimen de responsabilidades de los servidores públicos, que establece con precisión los cuatro tipos de responsabilidades:

Responsabilidad Política (Art. 109 frac. I Const.).

Responsabilidad Penal (Art. 109 frac. II Const.).

Responsabilidad Administrativa (Art. 109 frac. III Const.).

Responsabilidad Civil (Art. III pfo. VIII Const.).

La función de los servidores públicos en general, está consagrada en los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, mismos que establecen el sistema de control

⁴⁰ Creado mediante reforma del 28 de diciembre de 1982.

⁴¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

de la conducta de dichos funcionarios. Aunado a lo anterior, toda acción de parte de estos servidores públicos que retrase, impida o nulifique los preceptos básicos de la impartición de justicia ambiental, contenido en el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho de los gobernados para acceder a una justicia expedita, completa, imparcial y gratuita, constituye causal de responsabilidad administrativa. Son sujetos de responsabilidad administrativa por daños al ambiente todos los servidores públicos a quien la Constitución en su artículo 108 reconoce la calidad de tales, a los siguientes:

- Los representantes de elección popular (en órganos o cargos federales o del Distrito Federal).
- Los miembros del poder judicial federal
- Los miembros del órgano judicial del DF.
- Los funcionarios y empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

Igual en el tercer párrafo del mismo artículo 108 se establece la responsabilidad respecto de violaciones a la Constitución y a las leyes federales, entre las que se encuentran las ambientales y por el manejo indebido de fondos federales para:

- Los Gobernadores de los estados
- Los magistrados de los tribunales de justicia locales.

Las sanciones por responsabilidad administrativa aplicables, independiente de la conducta que se atribuya al juzgado son:

- Apercibimiento privado o público (llamado de atención)
- Amonestación privada o pública (regañó)
- Sanción económica (dos tantos del lucro obtenido y el daño causado)

- Suspensión
- Destitución del puesto (separación definitiva del cargo)
- Inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público (procede por resolución de la autoridad).

Los criterios en que se basan para la imposición de las sanciones son:

- La gravedad de la responsabilidad
- La convivencia de suprimir prácticas ilegales.
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor.
- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, así como las circunstancias de la infracción.
- Las circunstancias externas y los medios de ejecución
- La antigüedad en el servicio.
- La reincidencia.
- El monto del beneficio y daño causados.

La responsabilidad administrativa se identifica por su finalidad sancionadora y para que se pueda generar, debe realizarse una conducta que tenga consideración de infracción administrativa en la legislación aplicable.

En el ámbito de la responsabilidad administrativa se pueden imponer tres tipos de sanciones:

- Multa;
- Medidas correctivas; y
- Clausuras temporales o definitivas.

La responsabilidad administrativa es la relacionada estrictamente con el servicio público, con el cumplimiento de sus funciones y competencias, surge precisamente del incumplimiento de las obligaciones propias de dicho servicio público legalmente

establecido como son actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleados o cargos.

La responsabilidad administrativa opera con motivo de cualquier falta cometida en el desempeño de la función pública pudiendo coexistir la responsabilidad civil penal que es estudiada en este capítulo. Cuando no trasciende de la esfera de la propia administración, su sanción es de orden disciplinario y la impone el superior de quien ha cometido la falta.

La responsabilidad administrativa es la que deriva de obligaciones a cargo de entes (personas físicas y jurídicas de derecho público y privado) y que son titulares de funciones delegadas dentro de una forma de organización administrativa. Dichos entes forman parte del poder público de un Estado, son los que se van a encargar de coordinar los recursos en sentido amplio, llámense naturales, financieros, de vigilancia, etcétera, para lograr ciertos objetivos que van a constituir La materia que integran a la administración pública.

Los organismos que integran a la Administración Pública Federal Centralizada están contempladas en el artículo I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, donde la encargada y responsable de la ejecución de las políticas ambientales, es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

La responsabilidad administrativa se caracteriza porque es indirecta, toda vez que no se deriva del riesgo creado de un acto ilícito, es el conjunto de responsabilidades que tienen los integrantes de la administración pública llamados organismos federales respecto a su vigilancia, intervención, planeación métodos operativos, control, evaluación, coordinación y organización.

El estado democrático moderno no puede dejar al ciudadano sin la cabal protección jurídica ambiental impartición de justicia ambiental por los tribunales , por ello debe prevenir un sistema de responsabilidad del estado, que garantice a los particulares cuando sean víctimas de daños causados por la actuación administrativa y el consecuente daño ambiental.

Las principales teorías del derecho administrativo son las del:

1. Recurso contencioso administrativo contra las decisiones
2. Ejecutorias de la administración.
3. Las de las responsabilidades pecuniarias en que incurra la administración en el ejercicio de su actividad.

Finalmente en nuestro país, los costos de protección al ambiente se han filtrado en la sociedad al no haber reconocido el interés a grupos interesados en su defensa y actuar en juicio para lograr defender intereses difusos, es el Estado entonces quien ha asumido la responsabilidad, al grado que se ha convertido en sujeto pasivo por excelencia y sólo a él se le exija que cumpla con el deber de proteger al ambiente y por lógica al planeta tierra.

La responsabilidad administrativa en materia de daño ambiental considero, es suerte principal para lograr un verdadero ordenamiento ecológico territorial que cumpla con las expectativas de las políticas ambientales y no queden sólo en promesas de quienes acceden al poder público.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL EN MÉXICO.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio y análisis del presente tema de investigación nos ha enseñado que hay garantías y derechos que deben ser tutelados por quienes legitimados por el poder público tienen la obligación de amparar derechos ineludibles de la sociedad, en nuestro caso, la salvaguarda y responsabilidad del medio ambiental por los daños que se ocasionan y que ocasionamos.

En 1988 se elevó a rango constitucional la protección al ambiente, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, mediante la reforma a los artículos 27 y 73 fracción XXIX-G de nuestra constitución, lo cual dio lugar para que el primero de marzo de 1988 el ejecutivo federal presentara la iniciativa de Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que abrogó la Ley Federal de Protección al Ambiente del 30 de diciembre de 1981.

La reforma constitucional también dispuso que se procediera a la descentralización en materia ecológica mediante un sistema de concurrencia entre la federación, estados y municipios y de la que hablaremos más adelante.

Por otra parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la Nación la propiedad originaria del territorio de aguas y recursos que este contenga, estableciendo y regulando las formas de propiedad que la Nación confiere a sus habitantes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como ley suprema acorde con lo dispuesto en su artículo 133, establece las bases fundamentales para la protección del ambiente.

Además contiene otras disposiciones que se encuentran dispersas y que hacen mención a ciertos elementos ambientales o a determinadas actividades que pueden generar efectos ambientales, dándoles así su base constitucional. Tal es el caso de las tierras, las aguas, los mares, la atmósfera, los minerales, la energía eléctrica, la energía nuclear, los asentamientos humanos, las actividades industriales, etc.

EL PRIMER FUNDAMENTO lo encontramos en el texto del tercer párrafo del artículo 27 constitucional, el cual hace referencia a la idea de la conservación de los recursos naturales que establece:

La nación tendrá en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, uso, reservas y destinos de la tierra, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población: para preservar y restaurar el equilibrio ecológico: para el fraccionamiento de los latifundios: para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, para el desarrollo de la pequeña propiedad rural: para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Es de destacarse la expresión “preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, ya que con ella se estableció como imperativo constitucional el deber del estado de velar por la protección del ambiente, de una manera integral.

Los conceptos consistentes en : “la distribución equitativa de la riqueza pública constituida por los recursos naturales” y conservación de los recursos naturales”, introducidos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos ocupa, si bien parecen encauzarse en direcciones opuestas, finalmente convergen en un mismo camino. Ello se debe a la circunstancia de que la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, por un lado, debe ser mediante una repartición equitativa y, por otro lado, procurando su conservación.

Desde su origen el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento para toda la política de conservación de recursos naturales en nuestro país.

Asimismo, dicho artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece algunas disposiciones que se refieren a la protección de los recursos naturales y los derechos que se poseen sobre ellos:

1. El derecho de la nación de transmitir el dominio de las aguas a los particulares, constituyen la propiedad privada.
2. El derecho de la nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.
3. El derecho de la nación de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, en beneficio social, con objeto de cuidar su conservación.
4. Son propiedad de la Nación las aguas, los mares en la extensión y términos que fije el derecho Internacional
5. Que además le corresponde a la nación el dominio directo de:
 - a) Todos los recursos naturales de la plataforma continental;
 - b) Los zócalos submarinos de la islas;

- c) Los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria;
 - d) Los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas;
 - e) Los productos derivados de la descomposición de rocas, cuando su explotación necesite trabajo subterráneos;
 - f) Los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes;
 - g) Los combustibles minerales sólidos;
 - h) El petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos
6. Otorga el derecho al dueño de un terreno de apropiarse de las aguas del subsuelo u de alumbrarlas mediante obras artificiales, pero le reserva al ejecutivo federal a reglamentar su extracción y utilización y a establecer zonas vedadas cuando así lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos.

EL SEGUNDO FUNDAMENTO constitucional para la protección del ambiente, se refiere a la preservación y control de la contaminación ambiental.

El génesis de esta idea se remonta al año de 1971, cuando el legislador constitucional permanente decide incorporar una base 4° a la fracción XVI del artículo 72 constitucional.

Dicha fracción XVI se refiere a la facultad que tiene el Congreso de la Unión para legislar sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración, e inmigración y salubridad general de la República.

Las bases primera a cuarta de la fracción XVI mencionada, se refieren a la integración y facultades del Consejo de Salubridad General. Así la base 4° establece:

“Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneren la especie humana así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan”.

Con la expresión “..... Así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental.....”, se introdujo la idea de que la contaminación ambiental quedara inmersa en la noción de Salubridad general de la República y como parte de las funciones del Consejo de Salubridad General.

Posteriormente, en el año de 1987 la Constitución General fue objeto de otra reforma. Esta se refirió a la adición que sufrió el artículo 73 constitucional en su fracción XXIX con un inciso “G” con esta adición se facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos locales y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Es decir el Poder Legislativo Federal puede y debe distribuir por conducto de la ley, los asuntos ambientales en los 3 niveles de gobierno y el mejor ejemplo lo encontramos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente⁴².

⁴² Artículos 5,7 y 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Edit. Sista. México.2009

El TERCER FUNDAMENTO Constitucional se refiere a la expresión contenida en el párrafo sexto del artículo 25 constitucional. En dicho precepto se encuentra incorporada la idea de la protección al ambiente, de manera conjunta, con la manifestación que hace del cuidado al medio ambiente y la cual establece en el párrafo sexto:

“Bajo criterios de ciudad-social y productiva se apoyara e impulsara a las empresas de los sectores social y privada de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”.

Con la expresión “cuidando el medio ambiente”, incorporada en 1983 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por primera vez se hace referencia al ambiente en su dimensión global.

Por lo anterior el Estado mexicano adquiere el carácter tutelar de los bienes naturales, del equilibrio ecológico y de la salud del medio ambiente y seres vivos.

Si bien en nuestro texto constitucional el medio ambiente no había sido conceptualizado como un derecho fundamental, en el capítulo de las garantías individuales, debía entenderse el mismo implícito en la consagración general del derecho a la protección de la salud, en el párrafo cuarto del numeral cuarto; siguiendo la lógica del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas firmado y ratificado por nuestro país y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, y por tanto atendiendo a los estudios de tratados internacionales en el capítulo primero y a lo que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporado al orden jurídico nacional, que establece lo siguiente:

Artículo 12.1. Los Estados Participantes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de su salud física y mental:

2. Entre las medidas que deberán adoptar los estados partes del pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuran las necesarias para:

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del Medio Ambiente.

Al término y comienzo de un nuevo milenio, recién y esencial fundamento jurídico-constitucional, protector del fondo de nuestro asunto, es la chispeante e inconclusa reforma presentada el 16 de octubre de 1997 impulsada por el Partido Verde Ecologista de México y aprobada el 21 de diciembre de 1998 por las Comisiones Unidas de puntos Constitucionales, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Cuarta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999 en el sentido de garantizar mediante la parte dogmática de nuestras decisiones fundamentales, el miramiento de medio ambiente.

El sistema jurídico para la protección del medio ambiente vigente en el país se apoyan en ciertas bases que son dadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; No obstante ello, es importante precisar que desde la fecha de su expedición, 5 de febrero de 1917, tuvieron que pasar muchos años para que se reconociera un derecho medular como los es el derecho protector de la vida, aunque todavía falta mucho por realizar.

La iniciativa y el dictamen del Congreso de la Unión por el cual otorga este importante derecho al ser humano de contar con un ambiente digno y equilibrado establecen bajo el numeral cuarto párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

Art.- 4 Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. (Párrafo quinto)

Paralelamente al proyecto de decreto aprobado por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 4 constitucional, se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice:

Art. 25 – Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Existen otras disposiciones de relevancia ambiental contenidas en los artículos 3, fracciones II, inciso b), y III, 115 y 122 Base Primera fracción V inciso j). Todas ellas en pro de contar con una ambiente idóneo, educacional, saludable y limpio.

Así, el reconocimiento a nivel constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado y la incorporación del principio de “desarrollo sustentable” constituyen la manifestación de que el elemento ambiental ha entrado necesariamente en la definición del modelo de sociedad que deseamos los mexicanos, empezar a contar con una Constitución de Corte Ambiental.

3.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Bajo la obligación correlativa estatal de garantizar el derecho a respirar como un ejemplo, hay un ordenamiento de carácter federal que exige a la administración pública federal establecer y dar cumplimiento a las políticas de protección al medio ambiente.

La Administración Pública es la acción del Estado encaminada a concretar sus fines, a administrar, es decir, es proveer por medio de servicios públicos o de servicios administrativos a los intereses de una sociedad. En este tenor, la administración pública federal será una organización que forma parte de la actividad del Estado, depende del poder Ejecutivo Federal y se caracteriza por un conjunto de órganos centralizados y desconcentrados y por excepción paraestatal que tienen a su cargo atender legalmente las imprescindibles necesidades públicas organizadas en servicios administrativos generales o en forma de servicios públicos.

Ahora bien refiriéndonos a la Administración Pública del Ambiente esta ha sido explicitada como una de las problemáticas más modernas y de importancia estratégica para la existencia del planeta; representado así uno de los aspectos más novedosos y complejos de la sociedad moderna y para la ciencia del derecho.

Dada la complejidad del tema y las acciones del Estado tendientes a la búsqueda de la conciliación del hombre con la naturaleza, y toda vez que el ambiente estaría representado por el medio en el cual se desarrolla la vida, es decir, abarca la gama de recursos bióticos y abióticos que existen en el mundo a través de una unidad que armoniza sus relaciones llama ecosistema, así como la diversidad biológica del planeta.

La antigua Secretaria de Desarrollo Social, en lo relativo a las acciones tendientes a tutelar el ambiente, fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, creándose la Secretaria del Medio

Ambienta Recursos Naturales y Pesca, a través de una reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y el 8 de julio del año de 1996, se publica el Reglamento Interior de la SEMARNAP.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente deja a esta Secretaría la tarea de planear la política ecológica, promover el cuidado, la vigilancia y la promoción de toda la actividad relacionada con la protección del ambiente, así como la aplicación de las medidas que tanto las leyes como los acuerdos internacionales asignen a la Federación para lo cual habrá de coordinarse, asistirse y asociarse con todos los organismos relacionados con la materia, con las otras secretarías, el Gobierno del Distrito Federal., los gobiernos locales y los municipios dándoles intervención correspondiente en sus materias de competencia relacionadas con la conservación del ambiente y el equilibrio.

Con el cambio de régimen político en nuestro país después del 2 de julio del año de 2000 y las recientes y lógicas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAP cambia de denominación y pasa a ser ahora, la SEMARNAT (Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales).

3.3 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Esta ley es el instrumento jurídico cardinal vigente, relativa a la protección al ambiente de forma integral. Su raíz se remonta a la iniciativa que envió el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el mes de septiembre de 1987, habiéndose publicado en el DOF el 28 de enero de 1988.

Con la expedición de esta ley, se pretendió constituir un sistema jurídico normativo completo, suficiente y coherente, que regulara de manera clara y adecuada las problemáticas ambientales y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Además, no sobra decir que la ley en comento es el resultado material de las disposiciones básicas de la Constitución Política relativas al medio ambiente y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Nuestra ley ambiental mexicana es amplia en alcance y cubre todos los medios, aire, agua, manejo de residuos peligrosos, conservación de recursos naturales, zonificación ecológica, problemas de contaminación en general y reportes de impacto ambiental, entre otras. Tiene seis títulos principales y 204 artículos. Bajo su amparo se ha expedido el reglamento a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente que cubre las siguientes áreas:

1. Evaluación del impacto ambiental.
2. Contaminación del aire a nivel nacional;
3. Contaminación del aire en la Ciudad de México.,
4. Residuos peligrosos, y
5. Contaminación del agua.

Cabe mencionar que el recurso administrativo de revisión y los delitos ambientales, actualmente son regulados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Penal Federal, respectivamente.

La ley en comento, regula la responsabilidad ambiental en diferentes figuras jurídicas. La responsabilidad ambiental propiamente dicha se establece en el artículo 203 que establece:

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho y omisión correspondiente.

Otra responsabilidad existente en la ley ambiental mexicana es la de contar con la autorización del impacto que provee el artículo 35 BIS 3), así como la autorización de inicio de la obra., el cual señala:

“Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta ley requieran, además de las autorizaciones en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra, se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de los dispuestos en este ordenamiento.

Asimismo, la Secretaría a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades”.

Como responsabilidad ambiental por materia hay 3 títulos de gran envergadura como lo son la responsabilidad ambiental por el agua, por la atmósfera y los residuos peligrosos. Como un ejemplo del término responsabilidad en la multicitada ley, esta se puede resumir en tres grandes rubros:

- La responsabilidad del usuario en todas las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento.
- La responsabilidad del tratamiento de las aguas residuales, y
- La participación en la aplicación de programas para su preservación.

Uno de los artículos más importantes en materia de responsabilidad ambiental en materia de residuos es el 151 que expresamente dice:

“La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera”.

Esta responsabilidad que es objetiva, se relaciona directamente con la peligrosidad de los residuos, es decir, es una responsabilidad que se inicia en el momento en que el residuo es generado y considerado peligroso, y no termina hasta que se acaba su peligrosidad.

La responsabilidad ambiental en materia de residuos peligrosos se complementa con el principio de reparación del daño conforme a los artículos 152 y 152 BIS.

La participación social y el derecho a la información⁴³ son figuras jurídicas que se encuentran asociadas a otro tipo de responsabilidades en materia ambiental.

Por otra en las fracciones III, IV, y XII del numeral 15 de la ley que se analiza se establecen los principios de Responsabilidad Jurídica como un instrumento de Política Ambiental, mismos que a continuación se transcriben:

Art. 15 – Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios:

III.- Las Autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o pueda afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los

⁴³ Carmona Lara María del Carmen La Responsabilidad Jurídica en el daño Ambiental. UNAM. México. Edit. 2da. Edición. México. 1999. Pág. 291.

costos que dicha afectación implique. Así mismo debe incentivar a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable a los recursos naturales.

V.- La responsabilidad respecto del equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho.

3.4. Concurrencia de Leyes.

La Constitución Mexicana recoge la cláusula federal en sus artículos 73 y 124, por lo que la forma federal del Estado se establece en el artículo 40 constitucional.

Originalmente la Constitución prevé una alteración de la distribución competencial genérica descrita, al establecer en determinadas materias una concurrencia entre las autoridades federales y estatales – lo que el autor Zagrebelsky ha llamado “paralelismo de competencias” – son las llamadas facultades Concurrentes o Coincidentes, que se ejercen paralelamente por la Federación y por los estados ya sea:

Que exista simultaneidad reguladora absoluta – esto es que coexistan a la vez de forma indistinta leyes federales y locales en una misma materia -, como es el caso del artículo 117 que dispone que “el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego leyes encaminadas a combatir el alcoholismo” ó el artículo 18 párrafo cuarto que dispone: “ La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.

Que tan simultaneidad sea sólo parcial en tanto la Constitución asigne algunos aspectos de una materia a la Federación y otros a las entidades federativas. Este es el caso de la salud, en el que la Federación puede legislar sobre salubridad general y los estados sobre salubridad local, y de las vías de comunicación en que la federación legisle sobre vías generales de comunicación y las entidades federativas sobre vías locales. Que sea la federación a través del Congreso de la Unión, la que regule una materia y las entidades federativas y los municipios se ajusten a lo dispuesto por la legislación federal.

Tanto para el caso de los asentamientos urbanos como en el de la protección al ambiente, la Constitución usa el término “Concurrencia” para escribir la articulación competencial entre la Federación, estados y municipios.

A decir del autor Carbonell⁴⁴, lo que es indudable es que en materias concurrentes o coincidentes, la Constitución ha querido que sean las autoridades de los 3 niveles de gobierno las que tomen parte en su puesta en temática; es decir, el constituyente ha estimado que, la trascendencia o la particularidad de determinadas conductas, su regulación y ejecución no debe estar en manos de un sólo nivel gubernativo, sino que participen autoridades y las competencias territoriales de distintos alcances; en consecuencia, la legislación del Congreso de la Unión debe prever un ámbito de participación y las autoridades locales regionales.

Jurisdicción sinónimo de competencia este segundo significado es producto también de una confusión, a reserva de analizar el tema de competencia, desde ahora debemos advertir que no se deben confundir estos dos conceptos: la expresión de jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del Juzgador; en cambio la Competencia es un concepto que aplica a todos los órganos de Estado y no solo a

⁴⁴ Carbonell Miguel. Constitución Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México 1999. Pág. 291.

las Jurisdicciones para indicar la esfera o el ámbito espacial, material, personal, dentro del cual pueden ejercer válidamente sus funciones

Concurrencia podríamos decir que es sinónimo de competencia. debido a que no hay una definición precisa se podría interpretar como una corresponsabilidad nacional que se da entre los distintos niveles de gobierno: La Federación, Estados y Municipios, en los que cada uno participa dentro de una misma materia con funciones específicas

La competencia consiste en que todos aquellos mecanismos, instrumentos y acciones por las cuales se va a preservar, proteger, planear, explotar, . Etcétera, el ambiente y los recursos naturales se distribuyen para su reglamentación y regulación de acuerdo al espacio de sus respectivas competencias y el grado de importancia en el Distrito Federal, Local, o Estatal, y Municipal.

En el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la distribución de competencia se reparten las funciones y se cuenta con un reconocimiento en cuanto a la autonomía de cada parte .

Las materias de concurrencia en el derecho ambiental son:

Salud que lo establece el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Asentamientos Humanos, artículo 73 (fracción XXIX inciso G) . De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Seguridad Pública, artículo 18 . de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Educación, artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La concurrencia de leyes en materia ambiental se contempla en la ley, la cual distribuye facultades entre la federación, estados y municipios en los numerales 5, 7 y 8, respectivamente.

En su artículo 28 se establecen criterios para definir la competencia en materia ambiental, por gravedad y impacto ambiental, y leyes de desarrollo urbano estatales, en materia de usos de suelo, y sin contemplar sus modalidades; o sea, si está permitido, prohibido o condicionado.

La ventaja de la concurrencia de las leyes ambientales es que se respeta la autonomía y soberanía de las autoridades en la expedición de leyes de manera regional se puede aplicar la norma jurídica ambiental adecuada. La desventaja es que no se delimitan las facultades en los tres niveles de concurrencia, ni en la ley Federal, ni en las locales.

El marco constitucional de la competencia concurrente en materia ambiental se establece textualmente en el artículo 73 fracción XXXIX-G que menciona:

“Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”.

Para preservar los recursos naturales del territorio nacional y fincar las responsabilidades procedentes, es necesario que exista una plena cooperación o concurrencia de los tres niveles de gobierno, dado que uno sólo no tendría la capacidad, por ello existen ordenamientos jurídicos en cada materia para que conjuntamente, cumpliendo con el objetivo común que es la eficacia de la norma jurídica ambiental.

De lo anterior continuar con otro precepto constitucional importante, el artículo 115 con respecto a la facultad del municipio en materia ambiental, dicho artículo establece en la fracción V, inciso G lo siguiente:

“Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de esta materia”.

La concurrencia de leyes ambientales se hace con el fin de facilitar la tarea en la preservación de los recursos naturales, ya que es imposible que sólo el gobierno federal se encargue de tan extensa materia, máxime si tomamos en cuenta que es un interés de la colectividad el cuidar y proteger el medio ambiente.

Finalmente, el artículo 122 base 1° inciso J, establece que el Gobierno del Distrito Federal está integrado por el órgano ejecutivo, legislativo y judicial, encargado de los poderes federales, que deben legislar materia de planeación de desarrollo, en desarrollo urbano, uso de suelo y particularmente para efecto de nuestro tema en preservación del medio ambiente y protección ecológica.

3.5 Otras Leyes Federales (Caza, Pesca, Forestal, Aguas).

Si bien es cierto que la ley se encarga de regular el medio ambiente en nuestro país, no menos cierto que la misma no abarca totalmente el contenido y concepto de lo que comprende al amplio universo del medio ambiente; De ahí que nuestro marco jurídico vigente contemple otras leyes de carácter federal que son parte del cuidado y responsabilidad el medio ambiente y que por sus características propias se encuentran dispersas en diferentes ordenamientos de derecho ambiental de los cuales sólo mencionaremos parte importe de ellos.

La Ley Federal de Caza fue decretada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1952. Tiene como ámbito de aplicación todo el territorio nacional; Consta de 43 artículos, de los cuales 40 forman parte de los once capítulos entre los cuales destacan los referentes a: El objeto de la ley, protección de la fauna silvestre y zonas de reservas nacionales, ejercicio del

derecho de caza, armas de caza y medios de captura y delitos en materia de caza. Tres artículos son transitorios.

Existe una vinculación entre la Ley Federal de Caza y el derecho ambiental en muchos sentidos, ya que tanto a la ley y el derecho ecológico en su normatividad tienen como base científica la ciencia biológica, que en este caso es la protección de la fauna silvestre previsto en el artículo 1 de la misma.

Es de gran interés la preservación de la fauna silvestre, pues por un fin económico que es el aprovechamiento de la misma, se evita el irracional uso de un recurso natural; por ello es necesario zonas de reservas nacionales, refugios para animales y zonas vedadas de propagación, pero de igual forma tiene el objetivo de favorecer la gestión ambiental, es decir, evitar un daño a la fauna silvestre y ser responsable.

La Ley Federal de Caza, faculta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para conocer sobre el ejercicio de la caza, otorga permiso para la aclimatación y propagación de la fauna silvestre imponiendo requisitos para ejercer la caza tomando en cuenta las armas y medios de captura que podrán utilizar, su transporte y productos.

Con esta Secretaría cooperan autoridades federales, locales, clubes de cazadores y en general todos los habitantes interesados en la preservación de la fauna en la República Mexicana.

La Ley de Pesca es de orden público y reglamentario del artículo 27 constitucional y de carácter federal. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, consta de 34 artículos de los cuales 4 son transitorios.

Esta ley se refiere a los recursos naturales que constituyen la flora y la fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua. Tiene por objeto garantizar la conservación preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración.

Promover el desarrollo de la acuicultura, medidas de protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a protección especial o en peligro de extinción.

La conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca, así como establecer las épocas y zonas de veda. Introducir especies de flora y fauna acuáticas en zonas de aguas de jurisdicción federal. Definir las normas técnicas sanitarias para garantizar el sano desarrollo de las especies acuáticas y comprobar las medidas de prevención y control en materia de sanidad acuícola.

Tomando como base la definición de derecho ambiental dado en el presente trabajo, la ley de pesca es considerada como una de tantas legislaciones que en su contenido el ser humano desarrolla actividades que producen consecuencias en el medio ambiente, por ello, dicha ley busca garantizar la conservación la prevención y el aprovechamiento racional de los productos pesqueros.

La Ley Forestal reglamentaria del artículo 27 constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1992, abrogándose de esta manera la Ley Forestal de 1986. Este ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social. Consta de 57 artículos y 5 transitorios.

Los cuatro títulos de la ley son: Disposiciones generales, Administración y manejo de los recursos forestales, Fomento a la actividad forestal y De las visitas e inspección, autoridades técnicas, medidas de seguridad e infracciones.

Esta ley fue objeto de una modificación sustancial en 1997, por medio de un proceso de consulta a cargo de la dependencia del ramo en coordinación con otras dependencias y comisiones.

El objeto de la ley es evitar el agotamiento de los recursos forestales de nuestro país propiciando el desarrollo sustentable a través de regular y fomentar la conservación, protección restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de dichos recursos.

Esta ley, que regula y fomenta la conservación de los recursos forestales, no sólo tiene relación con el derecho ambiental, sino que es parte integrante y materia de dicha rama del derecho. Como toda ley producto del hombre, se encarga de regular toda aquella conducta del ser humano que repercute en su objeto, es decir, los recursos forestales que constituyen una especie del género recursos naturales, tanto la ley forestal como las mencionadas en este capítulo son fuerte y parte importante del derecho ambiental.

La Ley General de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 constitucional, de observancia general aplicable en todo el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público así como de interés social y tiene por objeto regular la explotación, el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales.

Su distribución y control así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. Es aplicable también, a todas las aguas nacionales sean superficiales o del subsuelo así como también a los bienes nacionales.

El artículo tercero de la citada ley hace referencia a las aguas nacionales de acuerdo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 27 constitucional tales como las aguas de los mares territoriales, las aguas marinas, las interiores, las de las lagunas y esteros, lagos interiores, ríos afluentes entre otros. Los acuíferos que son los almacenamientos de aguas subterráneas.

El acuse de una corriente que es canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente escurran sin derramarse; de esta forma nos describe los diferentes términos que se establecen en los preceptos de esta ley.

La Ley General de Aguas Nacionales consta de 89 artículos, en los cuales se contempla la Administración del agua, la Comisión del Agua, Atribuciones de la comisión, programación hidráulica, derechos de uso, aprovechamiento de aguas nacionales, prevención y control de la contaminación de las aguas que son los títulos de mayor importancia de esta ley.

CAPÍTULO CUARTO

ALTERNATIVAS PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AL AMBIENTE.

En virtud de todo lo antes señalado y desde el punto de vista que respalda el presente trabajo, en este último capítulo se exponen las ideas centrales y las proposiciones que el autor de la misma considera necesarias aunque no suficientes, puesto que el tema de esta tesis es novedoso, actual, debatible y ampliamente extenso en su estudio.

Es de gran envergadura hacer notar, que el derecho ambiental como un derecho nuevo a la lupa de la sociedad y de quienes nos interesamos por los temas ambientales, tenemos la oportunidad de contribuir y enriquecer la legislación y la doctrina.

Las propuestas que a continuación se expondrán, para que lleguen a materializarse, requieren de caminos serios y responsables de los sujetos facultados para este proceso. Es el Congreso de la Unión dividido en sus cámaras de diputados y senadores, los que tendrán que valorar y ver la vialidad jurídica de estas propuestas. El proceso de reformas constitucionales en el artículo 135 y el de reformas legislativas en el artículo 72 constitucional, son los pasos para que la voluntad del pueblo delegado en los representantes populares se convierten en ley.

4.1. La necesidad de reformar el marco jurídico vigente en materia ambiental.

La degradación de los elementos naturales que conforman nuestro entorno natural lo son el suelo, el aire, el agua, los bosques, la flora, la fauna y las selvas entre otros, han sobrepasado el límite del equilibrio ambiental. Ponen en peligro la subsistencia de la humanidad y de las demás especies que coexisten en el planeta tierra.

La destrucción de la capa de ozono de la estratosfera, provoca por la utilización indiscriminada de sustancias industriales tales como los clorofluocarbonos y el sobrecalentamiento de la tierra; el derroche excesivo del agua, es la causa directa de su escasez, mientras que la creciente contaminación de ríos, lagos, mantos freáticos por las filtraciones al subsuelo, provocada principalmente por las actividades industriales y agrícolas, convierte con frecuencia al vital líquido en vehículo transmisor de enfermedades infecciosas y mutaciones genéticas degenerativas creándose un factor de riesgo para el ser humano y los ecosistemas

Los bosques y selvas son el hogar de muchos pueblos y de muchas especies, cuando estos desaparecen, también se evaporan sus habitantes; los árboles un papel importante en la estabilización; sin embargo, durante el siglo pasado han desaparecido el 60% de las selvas en el planeta y un 20% de los bosques mundiales, la superficie original boscosa en México de 1'058,000.00 Km² alarmantemente ha pasado a 568,517.00 Km², es decir, se han perdido el 47% de la superficie total de bosques y selvas del territorio nacional.

La selva de los Chimalapas, la selva Lacandona, las reservas boscosas, el santuario de las mariposas monarcas y los bosques del norte y otras regiones del país continúan siendo objeto de explotaciones inmoderadas e ilegales.

Desde la Conferencia del Estocolmo en 1972, hace apenas treinta y siete años, ha desaparecido la quinta parte de las especies sobre la tierra y la deforestación, el cambio climático o la sequía amenazan con hacer desaparecer una cuantía mayor en los próximos años. No obstante se permite abierta o veladamente, el tráfico de especies de flora y fauna sin control alguno. Estas prácticas desmedidas e irresponsables ejemplifican la necesidad urgente de reformar el marco jurídico en materia ambiental.

En balance de las legislaturas del Congreso de la Unión en materia de proposiciones medioambientales, es necesario para justificar la urgencia de legislar con mayor

responsabilidad en temas ambientales, mismo que a continuación se expone y da una idea pobre del marco jurídico vigente ambiental:

En tres legislaturas, es decir en nueve años, las diferentes fracciones parlamentarias que han transitado por el Congreso de la Unión han sometido a la consideración del pleno legislativo 36 propuestas relacionadas con la protección del medio ambiente, de las cuales 12 han sido aprobadas y 24 se encuentran pendientes, bien sea porque algunas de ellas están en estudio y análisis en las comisiones legislativas, mientras que las otras definitivamente han sido congeladas.

Las tareas de los diputados (as) y senadores (as), demandan una responsabilidad integral en sus funciones legislativas, presupuestarias, financieras y jurisdiccionales, que abarquen los temas de primer orden como lo es la erradicación del daño ambiental, y más aún, un tema de seguridad nacional, como al día de hoy ha sido considerado.

4.2 Propuesta de reforma constitucional en materia ambiental.

La reforma constitucional publicada el 28 de junio de 1999 que otorga y legitima a las personas a ejercer el derecho constitucional en el artículo cuarto párrafo quinto, de tener un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, aún cuando no hubieren sufrido pérdida o menoscabo en su patrimonio, es una reforma que como se menciona en el punto 3.1. del capítulo tercero, es inconclusa en el sentido, no del procedimiento legislativo y parlamentario, sino inconclusa en el entendimiento de que faltaron elementos indispensables para hacer exigible ese derecho constitucional.

Es necesario analizar la ubicación de este derecho en el texto constitucional. Al encontrarse este derecho en el artículo cuarto dentro del capítulo de las garantías individuales, es entonces un principio rector, o sea, es un principio general del derecho que ha sido constitucionalizado.

Sin embargo, nos encontramos con que a pesar de estar ubicado como tal, no es una garantía individual, sino que se convierte en un principio rector de la política ambiental.

El derecho a un medio ambiente adecuado y la inserción en el artículo 25 del desarrollo sustentable nos puede llevar a considerar que estamos frente a un principio gramático, haciendo la aclaración de que los principios rectores o programáticos no dan lugar al surgimiento de derechos subjetivos.

Programático es la exposición general de las intenciones o proyectos de una persona o de un partido. Es sólo un programa que tiene que realizarse, pero que carece de modo, tiempo y lugar.

Para que el derecho a un medio ambiente adecuado pueda ser alegado ante tribunales, requiere de una mención expresa. Por más que estos principios rectores estén constitucionalizados, no son en realidad derechos en sentido pleno sino hasta que son desarrollados en la ley.

Cuando este derecho es reconocido, es necesario que se establezca claramente los derechos de la comunidad, la forma de su salvaguarda y los mecanismos que deben tener acciones públicas para su defensa. Si se considera al derecho a un medio ambiente adecuado como parte de los derechos subjetivos, se debe señalar claramente, quien tiene el derecho subjetivo y que acciones puede emprender para su tutela.

Las normas de derecho ambiental en México son ineficaces debido a su dispersión en distintos ordenamientos jurídicos. Una reforma ambiental integral y la expedición de un Código Federal Sustentable o Ambiental recopilado de las leyes sectoriales ambientales y su respectivo código procedimental ayudaría a que la aplicación de la norma ambiental sea más eficaz.

Todos estos cuestionamientos son un reto para el sistema jurídico mexicano ambiental. Las formas y los mecanismos que se pueden establecer en el ámbito legal y reglamentario dependen de la eficacia de la aplicación de los principios constitucionales y por ende la salvaguarda del derecho a un medio ambiente adecuado.

Se requiere entonces, de una reforma constitucional integral en el entendido de aterrizar este derecho a la pista de la sociedad, un catálogo de buenas intenciones no es la solución a los agravantes problemas ambientales que México exige.

La obligación de reparar los daños ambientales por la irresponsabilidad debe no ser un principio programático sino parte del actual texto constitucional en donde: “El daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer, remediar, restaurar o reparar”. La responsabilidad jurídica por los daños al ambiente no puede quedar relegada a leyes secundarias, ni ser expuesta vagamente.

4.3 Propuesta de creación de una nueva ley en materia de responsabilidad civil.

Existen infinidad de leyes, códigos, reglamentos, preceptos y normas jurídicas relacionadas con la protección de los derechos fundamentales del arrendador, de los campesinos, de los contribuyentes, de los inmigrantes, de los internos del sistema penitenciario, del trabajador, del propietario y de los niños por citar sólo algunos. Más sin embargo, hemos constado a través de este trabajo que los derechos con relación al medio ambiente son meras intenciones por hacer efectiva la aplicación de la norma jurídica ambiental.

El derecho ambiental cae dentro del derecho civil a través del juego de la propiedad privada u otro derecho real, como obligación emanada de un contrato o de la culpa, o bien como responsabilidad civil.

Bajo el concepto de bien jurídico ambiental, denominado patrimonialista, se han establecido una serie de principios en cuanto al resguardo del derecho del titular del bien. El ambiente se convierte en un bien amparado por un titular.

El concepto de ambiente se ha trazado como patrimonio de la sociedad, tal y como consta en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que en el Artículo 15 fracción I, establece:

Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país.

Saber quién es el responsable y a quien corresponde reparar los daños e indemnizar a las víctimas.

Actualmente son pocos los países que cuentan con una legislación específica que regule la responsabilidad civil por los daños ambientales en particular, como es el caso de Alemania e Italia⁴⁵. No obstante cada vez son más los países que además del reconocimiento a nivel constitucional del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, han incluido en el mismo ordenamiento la obligación de reparar el daño causado, reforma que ha sido propuesta en el punto anterior.

La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior a su comisión y en muchas ocasiones en el pago de daños y perjuicios. Estas 2 opciones (restaurar lo dañado o pagar una indemnización) son a elección del afectado, pero en materia ambiental, no hay opción a elegir.

El daño ambiental y su responsabilidad civil, requieren de una regulación especial distinta a la de otros daños. La naturaleza colectiva y difusa en el daño ambiental es de gran relevancia porque significa que muchas personas pueden estar involucradas

⁴⁵ Alemania cuenta con una ley de Responsabilidad por el daño ambiental del 10 de diciembre de 1990 e Italia por su parte la Ley del 8 de julio de 1986, num. 349 por la que se crea el ministerio del Ambiente y la cual contiene algunas disposiciones en el ámbito de la Responsabilidad Civil.

en el daño ambiental como autores y víctimas del mismo daño colectivo, y en segundo término el hecho de que no sea posible determinar la totalidad de esas personas.

La responsabilidad civil objetiva y subjetiva con sus conceptos propios no debe tener límites que cumplan la responsabilidad por el daño ambiental.

La responsabilidad civil por daños al ambiente no tiene otra voz legal que las reglas establecidas en nuestro Código Mexicano en el que se configura un sistema de responsabilidad civil que resulta inadecuado para las características del daño. México exige una ley específica que regula los daños ambientales en el terreno del derecho civil.

La existencia de una Ley de Responsabilidad Civil por Daños Ambientales sería un paso al derecho ambiental, para la protección de los recursos naturales, y para la misma sociedad, dado que es un problema que recae dentro de lo público y lo privado que requiere de regulaciones propias del ámbito de actuación del derecho ecológico.

4.4 Propuesta de reforma legal en materia de responsabilidad penal.

Un área novedosa para la responsabilidad penal es la referida a delitos ambientales, cuya naturaleza es muy distinta a las infracciones de carácter administrativo y la responsabilidad civil. Se trata de un tipo de conducta que tiene trascendencia de orden criminal cuya persecución e investigación corresponde a la Procuraduría General de la República y cuya sanción recae en un juez penal federal.

En el periodo comprendido de 1995 a septiembre de 2009, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente presentó 8071 denuncias ante el Ministerio Público de la Federación, por actos, hechos y omisiones que presuntamente constituyen delitos ambientales.

La incorporación de un nuevo capítulo al Código Penal Federal en diciembre de 1996, en materia de delitos ambientales, forma parte de una reforma integral de la legislación ambiental en la que los crímenes ecológicos no podían ser ignorados.

Una diferencia muy clara entre el estado que guardaban los delitos ambientales antes y después de la reforma al Código penal, la podemos marcar de la siguiente manera:

En el año de 1995 se denunciaron 54 casos, en 1996. Se denunciaron 184 y en 1997, primer año de vigencia de la reforma se denunciaron 234 casos.

Esta tendencia aumentó considerablemente, ya que a partir del año 1998 y entre 1999 y 2009 la presentación de las denuncias creció hasta en 1602.

En este orden de ideas, es conveniente señalar que la mayor incidencia de conductas delictivas se ha venido dando en materia de recursos naturales que comprende el aprovechamiento de vida mediante la caza, el comercio y el daño, la pesca ilegal, el aprovechamiento de recursos forestales mediante la tala, transformación, transportación, comercialización, cambio de uso de suelo e incendios forestales por mencionar sólo algunos y de entre los estados más representativos de estos ilícitos se encuentran los Estados de México, Tlaxcala, Sinaloa y Veracruz.

De los tipos penales mencionados en el capítulo segundo de este trabajo, se contemplan en la legislación federal ambiental mexicana como penas que oscilan de 3 meses a 6 años de prisión, un margen difícilmente congruente con el ataque al bien jurídico protegido, y en total desproporción con las previstas en las leyes de los Estados Unidos de América: pues mientras en ese país pueden ser superiores a los 15 años de prisión, en el nuestro tan sólo pueden llegar a 6 años como término máximo.

En el derecho comparado en concordancia con los delitos ambientales, los países que mencionaremos en el siguiente cuadro incorporan en sus ordenamientos la protección penal del medio ambiente a través de tipos delictivos descritos en sus códigos penales:

Estados Unidos de América	En Estado Unidos de América no existe un Ley específica que incorpore o sistematice las diversas normas penales aplicables en materia ambiental. La legislación federal incorporada preceptos penales a través de leyes ambientales sectoriales. La distinción entre las acciones sujetas a sanción administrativa y las sancionadas penalmente no está en la gravedad del peligro, como en nuestro derecho, sino en la intencionalidad de la conducta.
Francia	En Francia tampoco existe en el Código Penal un título dedicado a los delitos contra el medio ambiente y se ha optado por la tipificación penal en leyes sectoriales, que regulan cada uno de los elementos ambientales o de los agentes contaminantes. Se trata por tanto de una legislación complicada y caótica, lo que dificulta su efectividad. Cabe destacar el empleo de sanciones no tradicionales, como la confiscación de los productos peligrosos, el cierre de los establecimientos, la prohibición de emplear ciertos equipos la publicación de la sentencia condenatoria, o la reposición y restauración de los bienes dañados.
Italia	En Italia la protección penal del medio ambiente se realiza igualmente a través de disposiciones aisladas localizadas en leyes sectoriales. La legislación Italiana también se caracteriza por la introducción de sanciones no convencionales, como la imposibilidad de contratar con la Administración pública durante determinados periodos o condicionar la concesión de la suspensión de condena.
Alemania	Las penas son en los supuestos básicos, alternativa de multa y prisión, pudiendo esta llegar hasta 5 años, e incluso 10 en caso especialmente graves en los que concurra lesión o puesta peligro de la vida o la integridad física de las personas.

Las conductas antisociales han sido clasificadas como faltas, delitos simples y delitos graves, la calificación de estos últimos se encuentra en función de la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la ley o bien en su caso respecto de aquellos valores fundamentales de la sociedad.

Ahora bien, por lo que respecta a los delitos calificados como graves, estos se encuentran numerados en el último párrafo del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece:

“Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; el homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60, tercer párrafo; traición a la Patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; previsto en los artículos 127 y 128; terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería previsto en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195 párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis. 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de monedas previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación previsto en los artículos 265, 266, y 266 bis; asalto en carretera o caminos previsto en el artículo 286, segundo párrafo; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; del secuestro previsto en el artículo 366, exceptuando el Párrafo antepenúltimo; robo calificado previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafo segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381. Fracciones VIII, IX y X 381 bis; robo, previsto en el artículo 371 párrafo último; previsto en el artículo 390 y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; así

como los previstos en los artículos 83, fracciones III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, previsto en los artículos 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; en el tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en el artículo 104, fracciones II y III. Último párrafo, y 105 fracción IV del Código Fiscal de la Federación”.

De lo anteriormente señalado, advertimos que los daños al ambiente no son considerados como graves, según lo marca el código procedimental de referencia.

Es importante por la supervivencia del hombre, incrementar las penas o sanciones a quien dañe el ambiente y quienes contaminan los entornos, puesto que con castigos más severos habrá conductas más responsables o en su defecto calificar al delito ambiental como un delito grave. Para que un delito sea considerado como grave, es necesario que afecte valores fundamentales de la sociedad, es trascendental precisar por consiguiente que el ambiente, naturaleza, hábitat, ecología o como quiera llamársele va mas allá de lo que podemos considerar como un valor fundamental. No se trata de atiborrar las cárceles de gente que comete delitos ambientales, sino de impedir más daños a nuestro ecosistema.

Los recursos naturales son los valores más preciados del ser humano, de la sociedad y del mundo entero. Su protección no debe tener límite dado que los valores fundamentales de la sociedad dependen de lo que la naturaleza disponga

El acceso a la justicia ambiental es un tópico que involucra a la sociedad en su conjunto, porque la naturaleza y sus efectos no conocen fronteras, ideología, posición económica, raza o religión.

Finalmente decir que estas cuatro propuestas materia de esta tesis relacionadas con la protección del medio ambiente, deben ser analizadas minuciosamente por los especialistas, legisladoras para ver su vialidad jurídica y la correcta integración al mundo normativo del derecho ambiental.

PROPUESTAS

Primera. El Derecho Ambiental en México encontraría en el artículo 27 de la Carta Magna el marco constitucional para obtener una mayor autonomía como disciplina jurídica, dando la posibilidad de establecer tribunales especializados en materia ecológica que goce de plena autonomía.

Segunda El derecho ambiental es un derecho nuevo que se encuentra en una progresiva etapa de construcción con raíces antiguas y útiles. Estados Unidos de América cuenta con antecedentes interesantes en materia ambiental que pueden servir a México para desarrollar y estudiar temas ambientales, en virtud de la vecindad geográfica y la repercusión de sus problemas ambientales y viceversa.

Tercera En México se marcaron 2 décadas de política ambiental que trascurrieron de la década de los 70s al año de 1991. La característica más importante de la primera década ambiental fue la marginalidad jurídica, institucional y política. En un principio la política mexicana ambiental recogió solo una parte del problema de la contaminación y fue el relacionado con los efectos de la salud, quedando limitada la problemática ambiental. La segunda etapa de la política ambiental rebasa el limitado de la protección de la salud entrando al campo de la prevención, control, restauración, aprovechamiento y enriquecimiento de los recursos naturales, así como la formación de una conciencia ambiental. El avance más importante en estas décadas de la política ambiental es la promulgación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Cuarta El Estado Mexicano como miembro de la Comunidad Internacional ha celebrado y participado en múltiples actos internacionales referentes a la protección del medio ambiente; sin embargo, hay dos antecedentes internacionales que son la base fundamental para la transitable consolidación del marco jurídico ambiental.

La Convención de Estocolmo de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo en 1992. Con ellas México se ha sumado a la lucha por la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Quinta La historia de la problemática ambiental ha exigido la expedición de una serie de leyes ecológicas, las cuales a pesar de los esfuerzos por erradicar los daños ambientales fueron ineficaces en su aplicación y no atacaron de fondo el problema. Cuatro fueron las leyes ambientales que existieron antes de la publicación del actual ordenamiento jurídico ambiental.

Sexta Medio ambiente, ecología, naturaleza, recursos naturales y ambientales, términos que sin duda tienen un significado diferente, aunque en el fondo e independientemente de su análisis y desarrollo de cada uno tenga diferencias, el compromiso y la corresponsabilidad del Estado Mexicano, es protegerlos y darles el lugar que merecen.

Séptima El derecho ambiental, derecho ecológico o derecho del entorno como suele llamársele, es concebido dentro del derecho público, toda vez que su objetivo es estrictamente del interés de la colectividad. El conjunto de normas jurídicas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas, es la manera más fácil y sencilla de definir al derecho ambiental. Es una rama del derecho administrativo que ha alcanzado autonomía dentro de las disciplinas jurídicas.

Octava El daño es un elemento necesario para que surja responsabilidad, es la verdadera razón de ser de la responsabilidad, es la lesión de un interés y un principio universalmente aceptado. En México dicha palabra, esta consagrada en el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. El daño ecológico o ambiental a la luz del sistema jurídico mexicano, esta sustentado bajo el principio de quien contamina, paga, introducido en 1970 en Japón como enmienda y es lema en la Unión Europea desde 1975. Su origen en el derecho internacional ambiental lo encontramos en los principios 22 de la Convención de Estocolmo y 13 de la Declaración de Río.

Novena La responsabilidad del Congreso de la Unión en temas ambientales, exige responsabilidad parlamentaria en el análisis y discusión de las propuestas ambientales. En este trabajo las propuestas sometidas a la consideración del legislativo consisten en:

- a) Reformar constitucional al artículo 4° a fin de aterrizar el derecho a un medio ambiente adecuado, proponiendo a la “reparación del daño ambiental” como parte de los derechos fundamentales y que es considerado actualmente como un derecho programático.
Reforma legal a fin de considerar al delito ambiental como “delito grave”
- b) Creación y expedición de una ley específica relativa a la responsabilidad civil denominada “Ley de Responsabilidad Civil por Daños Ambientales”.

CONCLUSIONES.

Primera. Desde sus orígenes el hombre ha modificado su entorno para satisfacer sus requerimientos básicos de existencia, causando en la mayoría de las veces graves desajustes ecológicos. El equilibrio ecológico a lo largo de la historia se ha visto amenazado tanto por factores humanos como naturales; para el caso de los factores humanos tenemos claros que entre más aumenta el nivel de su capacidad técnica, aumenta los niveles de la naturaleza.

Segunda. En la actualidad nos encontramos ante la problemática de una limitada cantidad de recursos y una; limitada demanda de los mismos para satisfacer las necesidades de una sociedad cada vez más demandante de bienes y servicios. Aunado al hecho del uso intensivo de tecnologías inadecuadas para la explotación de los recursos naturales.

Tercera. El hombre debe diseñar nuevas alternativas que permitan alentar su crecimiento económico por un lado y aumentar sus niveles de desarrollo por el otro que permitan mantener altos estándares de bienestar para mejorar la calidad de vida de la población sin deteriorar la existencia de los recursos naturales bajo la premisa sancionar los delitos ambientales.

Cuarta. La sociedad ha tenido que recurrir a la Norma Jurídica dando lugar a la aparición y desarrollo del Derecho Ambiental que como ciencia social, tutela la salvaguarda del derecho a gozar de un medio ambiental adecuado para garantizar el desarrollo y bienestar del individuo bajo la concepción de un nuevo modelo de desarrollo del tipo penal.

Quinta. La protección del ambiente se da bajo premisas: la protección de los recursos naturales, el aprovechamiento Nacional de los recursos naturales, y el ejercicio de las facultades del Estado en materia penal.

Sexta. El desarrollo sustentable es el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Séptima. El objeto del desarrollo sustentable se traduce en establecer los mecanismos y estrategias encaminadas a la obtención de patrones de producción y tecnologías que coadyuven a la preservación del medio ambiente y que además cumplan con la finalidad de satisfacer las necesidades de subsistencia de la comunidad, todo ello anudado a una política ambiental favorable.

Octava. Se propone la reforma del párrafo tercero del artículo 27 constitucional con el objeto de introducir el concepto de desarrollo sustentable considerando el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación permitiendo así dar congruencia constitucionalmente hablando a los tres principios rectores en materia.

Novena. El Derecho Ambiental en México encontraría en el artículo 27 de la Carta Magna el marco constitucional para obtener una mayor autonomía como disciplina jurídica, dando la posibilidad de establecer tribunales especializados en materia ecológica que goce de plena autonomía.

Décima. Con la reforma propuesta se lograría la congruencia entre el artículo 27 constitucional como garantía individual de carácter social y el artículo 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en lo referente al desarrollo sustentable.

BIBLIOGRAFIA.

-----, Derechos en relación con el medio ambiente, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. 2000.

-----, La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.

Acosta Romero, Miguel, Segundo Curso de Derecho Administrativo, 2° Ed., Editorial Porrúa, México 1993.

Adame Romero, Aurora, Contaminación Ambiental, Editorial Trillas, México, 1993,

Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1983.

Atilio Anibal Alterini, Responsabilidad Civil, Ed., 3°, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970.

Azuara Pérez, Leandro, Sociología, Porrúa, México, 1981.

Baqueiro Rojas, Edgard, Introducción al Derecho Ecológico, Editorial Harla, México, 1997.

Baqueiro Rojas, Edgar, Introducción al Derecho Ecológico, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, Harla, México, 1997.

Bassols Batalla, Ángel , Recursos Naturales de México, Teoría, Conocimiento y Uso, Octava Edición, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1987.

Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, 4° ed., Edit. Harla, México 1992.

Bergel, Salvador Dario, Derecho Ambiental, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1992.

Bonnecase, Julien, Elementos de Derecho Civil, (trad. Del Lic. José M. Cajica Jr.), Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1985.

Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 12°. Ed., Editorial Porrúa, México, 1991.

Brañes Ballesteros, Raúl, Manual de Derecho Ambiental Mexicano. 2°. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2000.

Brañes, Raúl, Derecho Ambiental Mexicano, Fundación Universo Veintiuno, A:C., México, 1987.

Cabrera Acevedo, Lucio, El Amparo Colectivo Protección del Derecho al Ambiente y de otros Derechos Humanos, Porrúa, México, 2000.

Cabrera Acevedo, Lucio, El Derecho de Protección al Ambiente en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.

Campos Díaz Barriga, Mercedes, La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.

Canasi, José, Derecho Administrativo, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1977.

Carbonell, Miguel, Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México, 2° ed., Editorial Porrúa, México. 1999.

Carmona Lara, María del Carmen, Derecho Ecológico, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 33° ed., Editorial Porrúa, México, 1993.

Castillo, Laura Itzel, El Desarrollo Sustentable y la Ciudad de México, Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, México, 1998.

De la Madrid Hurtado, Miguel, "La Cooperación Internacional y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo", La Diplomacia Ambiental, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1994.

Díaz, Luis Miguel, Responsabilidad del Estado y Contaminación, Editorial Porrúa, México, 1982.

Dozo Moreno, Abel V., Ecología y Derecho Penal, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1994.

Eberto Stiftung, Friedrich, Desarrollo y Medio Ambiente en México, Editorial Fundación Universo Veintiuno, México, 1995.

Escrache, Joaquín, Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, con citas del derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993.

Estevill, Luis Pascual, Hacia un concepto actual de la Responsabilidad Civil, Editorial, Bosch. S.A., Barcelona, 1989.

F.Senior, Alberto, "Sociología", Porrúa, México, 2002.

Fortes Besprosvani, Mauricio, "Demografía, Ecológico y Tecnología en el Siglo XXI" Conocimiento y Desarrollo, Análisis, XXI, México, 1998.

Geyer-Allél, Elain y Eppel, Jeremy, "Patrones de Consumo y Producción", Desarrollo Sustentable, OCDE, Francia, 1997.

Gómez Granillo, Moisés y Gutiérrez Rosas, Rosa María, Introducción al Derecho Económico, Editorial Esfinge, México, 1995.

Gutiérrez Nájera, Raquel, Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, Porrúa, Tercera Edición, México, 2000.

Guzmán Leal, Roberto, Sociología, vigésimo, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

INEGI, Indicadores de Desarrollo Sustentable en México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, México, 2000.

Johnston, Donald, "Desarrollo Sustentable", OCDE, Paris, 1997.

Maier Leo y Legg Wilfred, "Agricultura Sustentable", Desarrollo Sustentable, OCDE, París, 1997.

Montaño, Jorge, "Hacia la Consolidación de la Cumbre de Río; las Naciones Unidas y el Desarrollo Sustentable", La Diplomacia Ambiental Secretaría de Relaciones Exteriores, 1994.

Organización de las Naciones Unidas, Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 1972, Nueva York, 1973.

Organización de las Naciones Unidas, Dos Decenios de Logros y Desafíos, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Nairobi, 1992.

Organización de las Naciones Unidas, Polución, Debate, Dimensiones y Perspectivas, Volumen I, Nueva York, 1975.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico Desarrollo Sustentable, Estrategias de la OCDE para el siglo XXI, París, 1997.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Análisis del Desempeño Ambiental en México, Perspectivas de la OCDE, 1998.

Pérez Cruz, Luis, Sociología, Publicaciones Culturales, México, 2001.

Ponce Nava, Diana, "La Declaración de Río y el Derecho Internacional Ambiental" La Diplomacia Ambiental, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1994.

Quintana Valtierra, Jesús, Derecho Ambiental Mexicano, Lineamientos Generales, Porrúa, México, 2000.

Recasens Siches, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México 1985.

Rojas Amandi, Victor Manuel, La Protección del Medio Ambiente en el TLCAN y la OMC, Colección Estudios Jurídicos, Oxford University Press, México, 2000.

Rosenthal, Gert, "América Latina y el Caribe Ante los Problemas Ambientales y del Desarrollo", La Diplomacia Ambiental, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1994.

Sánchez González, José; "La Protección de los Recursos Naturales Renovables en el Derecho Mexicano", en Juridice, Núm. 12, México, 1980.

Sanchs, Ignacy, Ecodesarrollo: Desarrollo sin Destrucción, Colegio de México, México, 1982.

Santo Michéle y Dos Santos José Eduardo, Sinopsis de la Agenda 21, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, México, 1997.

Serrano, José Luis, Ecología y Derecho, Principios de Derecho Ambiental y Ecología. 2º. ed. Ecorama. Granada. 1992.

Strong Maurice F., "Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo", La Diplomacia Ambiental, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1994.

Urquidi, Victor L, "Reflexiones Sobre Medio Ambiente y Economía del Desarrollo", Conferencia impartida en el Centro Internacional de formación de Ciencias Ambientales (CIFCA), Madrid, 1982, publicada en Estudios Sociológicos, El Congreso de México. Vol. III, núm. 7, enero-abril de 1985.

Vázquez Alfaro José Luis, Derecho Forestal, Editorial Mc Graw Hill, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1997.

Witker, Jorge, Cómo Elaborar una Tesis de Grado en Derecho, Editorial Pac, México, 1986.

Witker, Jorge, Introducción al Derecho Económico, Cuarta Edición, Serie Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Mc Graw Hill, México, 1999.

Zarkin Cortés, Sergio Salomón, Derecho de Protección Al Ambiente, Porrúa, México, 2000.

Legislación Consultada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2009.

Código Penal Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

Diario Oficial de la Federación, Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa de Plantaciones Forestales Comerciales, publicado el 15 de marzo de 2001.

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que reforma y adiciona a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, publicado el 28 de enero de 1988.

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, publicado el 31 de mayo de 1995.

Ley Agraria, Legislación Agraria, Sista, México, 2009.

Ley Forestal, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, México, 1998.

Ley General de Asentamientos Humanos, Porrúa, México, 2009.

Ley General de Salud, Editorial Sista, México, 2009.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Legislación Ecológica Editorial Sista, México, 2009.

Hemerografía

Abella, Susana E. Natali, "Impacto del Desarrollo en el Desarrollo Humano", en Revista Quórum, Instituto de Investigaciones Legislativas, H. Congreso de la Unión, México, 1998.

Campos Oregón, Leonel, "Transición Capitalista y Formas de Producción Agrícola" en Revista de Sociología, Año XLVII, Núm. 3 julio-septiembre, México, 1985.

Castro Medina, Leticia, "Derecho Económico, Estado y Sociedad, Los Retos Frente a la Globalización", En Revista Estudios Estratégicos Nacionales, Grupo de Estudios Estratégicos Nacionales, México hacia el 2020, Universidad Iberoamericana, México, 1999.

Enciso, Angélica, "Crece el Deterioro Ambiental" en Diario la Jornada, México, 20 de febrero de 2001.

Fortes Besprosvani, Mauricio, "Demografía, Ecología y Tecnología en el Siglo XXI" Conocimiento y Desarrollo, Análisis, XXI, México, 1998.

Leff, Enrique, "Tiempo de Sustentabilidad", en Revista Gaceta Ecológica, Número 52, INE-SEMARNAP, México, 1999.

Nadal, Alejandro, "El Documento Final de la Cumbre de la Tierra, Producto de Subordinación y Complicidades" en Diario La Jornada, México, 3 de septiembre de 2002.

Ortega, Miguel Ángel, "Positivos para México los acuerdos de la Cumbre de Johannesburgo", en Diario El Financiero, sección sociedad, México, 6 de septiembre de 2002.

Sánchez González, José, “La Protección de los Recursos Naturales Renovables en el Derecho Mexicano”, en Revista Juridice, Núm. 12, México 1980.

Zarkin Cortés Sergio Salomón, “Johannesburgo, una Cumbre decepcionante” en Diario el Día, México 5 de septiembre de 2002.

Zarkin Cortés, Sergio Salomón, “El Derecho Sustentable como Derecho Humano”, en Revista LEX, Suplemento Ecología, Noviembre-Diciembre, México, 2000.

Otras Fuentes

De Pina Vara, Rafael y De Pina Rafael, "Diccionario de Derecho ", Editorial Porrúa, decimoséptima edición, México, 1991.

Diccionario Jurídico Mexicano., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1999.

Enciclopedia Temática Universal, Tomo 17, Historia Universal, Rezza Editores, México, 1993.

www.cepal.org.mx/090610-6.htm.

www.pnud.org.ve/cumbres.html/090611-8htm.

www.rolac.unep.mx/090614-5htm.

www.semarnat.gob.mx/090719-4htm.

www.uneptie.org/pc/sustain/090722-9htm.